

PUNTOS DE SUSCRICION.

En MADRID, en la Administracion de la Imprenta Nacional, plaza de Pontejos (antigua casa de Postas).

En PROVINCIAS, en todas las Administraciones de Correos.

En PARÍS, C. A. Saavedra, rue Taitbout, núm. 53.

LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional (entrada por la calle de San Ricardo) desde las diez de la mañana hasta las tres de la tarde todos los días ménos los festivos.

Para la venta de obras y ejemplares de la GACETA está abierto el despacho de libros desde las diez de la mañana hasta las cuatro de la tarde.

La correspondencia se remitirá franqueada con sobre al Sr. Director de la GACETA DE MADRID.



PRECIOS DE SUSCRICION.

		Posetas.
MADRID.....	Por un mes.....	4
PROVINCIAS, INCLASAS LAS ISLAS	Por tres meses.....	18
BALEARES Y CANARIAS.....	Por seis meses.....	36
	Por un año.....	66
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	25
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	35

El pago de las suscripciones será adelantado. Los ejemplares sueltos, atrasados y corrientes se venden en el despacho de libros á 50 céntimos de peseta cada uno, libres de todo descuento.

Las reclamaciones por extravío de los ejemplares de la GACETA se servirán á los suscritores dentro de los plazos siguientes: Madrid, 8 días.—Provincias, un mes.—Ultramar y extranjero, tres meses. Pasados estos plazos, sólo se servirán al precio de venta como ejemplares sueltos.

# GACETA DE MADRID.

## PODER EJECUTIVO DE LA REPUBLICA.

### MINISTERIO DE LA GUERRA

#### REGLAMENTO ORGÁNICO

DEL

#### CUERPO DE SANIDAD MILITAR (1).

##### CAPITULO IV.

De las Direcciones de los hospitales militares y de Sanidad militar de plazas y divisiones de ejército en operaciones.

Art. 34. Las Direcciones de los hospitales militares de Madrid y Barcelona estarán á cargo de Subinspectores Médicos de primera clase, atendiendo á la importancia de dichos establecimientos; las de los hospitales militares de las capitales de los demás distritos y principales plazas fuertes lo estarán al de Subinspectores Médicos de segunda clase, y en todos los demás hospitales militares lo estarán al de Médicos mayores, exceptuándose los hospitales militares de los presidios menores de Africa.

Los Directores de los hospitales de plazas fuertes y de otras donde no resida autoridad facultativa superior desempeñarán al propio tiempo la Direccion de Sanidad militar de la misma, entendiéndose directamente con el Gobernador militar en todos los asuntos del servicio. Serán los Jefes inmediatos del personal de Sanidad militar destinado en la plaza, y por su conducto recibirá este cuantas órdenes se expidan relativas al servicio. Darán cuenta al Subinspector del distrito de todas las novedades que ocurran en la plaza referentes al servicio sanitario de la misma, así como tambien cuando entren ó salgan de ella los Oficiales Médicos pertenecientes á su guarnicion, y el concepto que les hayan merecido durante su permanencia.

La Direccion-Subinspeccion de la plaza de Ceuta continuará exenta de la dependencia de la Direccion-Subinspeccion de Andalucía, y por tanto seguirá entendiéndose directamente con el Jefe de la Seccion en la misma forma y con iguales atribuciones que los Directores-Subinspectores de los distritos.

Art. 35. El cargo de Director de hospitales militares, una vez que los nombrados hayan tomado posesion de él, no es transmisible á ningun otro Jefe ú Oficial, aunque sea de mayor graduacion, mientras dure el mandato que para su desempeño han recibido del Gobierno. Únicamente podrá ejercerle accidentalmente, en los casos de ausencia ó enfermedad del propietario, el Jefe ú Oficial Médico de mayor graduacion de los destinados en el mismo hospital; y no habiendo ninguno de dicha clase en el establecimiento, se encargará el más antiguo de los Oficiales Médicos de la guarnicion, interin el Subinspector del distrito nombra en comision al Jefe ú Oficial que reemplace al propietario mientras subsistan las causas que le impidan ejercer sus funciones.

Art. 36. Los Directores de los hospitales militares serán responsables del orden, gobierno y servicio de dichos establecimientos; ejercerán el mando sobre el personal, y tendrán las atribuciones y deberes que mara el reglamento de hospitales.

Art. 37. Vigilarán el servicio y asistencia de los enfermos con el mayor celo y esmero, y exigirán á sus subordinados el exacto cumplimiento de sus obligaciones y deberes.

Art. 38. Si se declarase una epidemia ó contagio entre los enfermos existentes en los establecimientos de su mando, ú observasen síntomas sospechosos entre los entrados procedentes de los cuerpos, lo pondrán inmediatamente en conocimiento del Director-Subinspector de Sanidad militar del distrito, sin perjuicio de dar parte al Gobernador militar de la plaza, si aquel no residiese en esta, para la adopcion de las medidas que sean más convenientes segun los casos, sin perjuicio de tomar ellos por sí las que estén dentro de sus facultades.

Art. 39. Remitirán al Gobernador militar de la plaza y Director-Subinspector de Sanidad del distrito, en el tiempo, modo y forma que está prevenido en las disposiciones vigentes, los partes, estados, documentos, cuentas, registros, inventarios y demás referente al servicio de los establecimientos de su cargo.

Art. 40. Los Directores de los hospitales militares disfrutarán de la franquicia de correos para la correspondencia oficial.

Art. 41. La Direccion de Sanidad militar y ambulancias de una division de cuerpo de ejército en operaciones estará á cargo de un Subinspector de segunda clase, el que residirá á la inmediacion y acompañará al Comandante general de la misma en todas las operaciones de la campaña; recibirá directamente las órdenes de este en todo lo que se refiera al servicio sanitario de la division, transmitiéndolas á los Jefes de Sanidad de las brigadas. Si la division formare parte de un cuerpo de ejército, se entenderá directamente con el Subinspector de Sanidad del mismo, cuyas órdenes ejecutará y hará obedecer y ejecutar.

##### CAPITULO V.

De las Jefaturas del Detall, Jefes y Oficiales encargados de clínica y guardias en los hospitales militares, Jefes y Oficiales Farmacéuticos.

Art. 42. El Jefe del Detall será en cada hospital militar el Jefe ú Oficial Médico que siga en graduacion ó antigüedad al Director del mismo.

Si no hubiere otro Oficial Médico destinado en el hospital además del Director, será Jefe del Detall el Oficial Farmacéutico del establecimiento.

Las obligaciones de estos Jefes son las que se consignan en el reglamento de hospitales.

Art. 43. Los Jefes ú Oficiales Médicos encargados de las visitas de las clínicas en los hospitales militares desempeñarán su servicio ateniéndose á cuanto detalladamente prescribe el reglamento de los mismos.

Art. 44. Los Médicos mayores serán en campaña Jefes de Sanidad de las brigadas y segundos Jefes de division.

Los Médicos primeros desempeñarán el servicio que les corresponda, segun se previene en el reglamento de hospitales y ambulancias.

Art. 45. Los Oficiales Médicos encargados del servicio de guardia en los hospitales militares serán los más modernos en la escala de segundos; y además de las obligaciones que les prescribe el reglamento de los mismos, se instruirán en la legislacion del cuerpo, se ocuparán en disecciones de anatomía topográfica, se adiestrarán en el cadáver, en la Cirugía operatoria, principalmente en ligaduras de arterias y amputaciones, y practicarán cuantas operaciones quirúrgicas importantes se practiquen en las clínicas del hospital.

En campaña servirán de Ayudantes de los Jefes de Sanidad militar de las divisiones y brigadas, y para transmitir las órdenes de estos y ejecutar cuantas reciban.

Art. 46. El personal de Jefes y Oficiales Farmacéuticos afectos al servicio de los hospitales militares y cuerpos de ejército ó divisiones en operaciones de campaña desempeñará el servicio que les corresponde, con arreglo á lo dispuesto en el reglamento de hospitales militares y ambulancias; hará los pedidos de medicamentos y efectos, y producirá á quien deba hacerlo las cuentas de unos y otros en tiempo oportuno y por conducto regular.

##### CAPITULO VI.

De la Direccion del Parque central de Sanidad militar.

Art. 47. El Director del Parque central será un Médico mayor; dependerá directamente del Jefe de la Seccion, con el que se entenderá para todos los asuntos relativos al cargo que le está encomendado.

Art. 48. El Director del Parque central ejercerá la direccion, mando y gobierno del establecimiento de su cargo con sujecion al reglamento especial del mismo, y será de su exclusiva competencia el clasificar, proyectar, proponer y dirigir los trabajos del mismo.

Art. 49. Dispondrá y presenciará la preparacion y embalaje del material que en virtud de órdenes superiores deba entregar á los cuerpos armados ó establecimientos militares, dando parte al Jefe de la Seccion de haberlo verificado.

Art. 50. Propondrá al Jefe de la Seccion la adquisicion ó construccion de cuantos vendajes, aparatos, instrumentos, máquinas y medios de conduccion y transporte de enfermos y heridos se inventen ó perfeccionen.

Tambien propondrá la adquisicion de las obras, periódicos, láminas y diseños notables que se publiquen, con el objeto de ir formando una Biblioteca especial.

Art. 51. Cuando el Gobierno ó el Jefe de la Seccion lo disponga, se establecerán sucursales del Parque sanitario central en las capitales de los distritos ó en los puntos que puedan servir de base para operaciones de campaña: en dichas sucursales no se construirá material; pero podrán reponerse los efectos gastados en el servicio y reparar desperfectos y averías, previa la formacion de expediente y presupuesto.

Art. 52. Además del Director, habrá un Jefe del Detall, que lo será un Médico primero; un Oficial de Administracion militar, Pagador, y un Comisario de Guerra, Interventor, que lo será el del hospital militar de Madrid y laboratorio central, ejerciendo unos y otros sus funciones respectivas con sujecion á su reglamento especial y al de intervencion y contabilidad que se determine.

El Parque central tendrá la dotacion de maestros de talleres y empleados subalternos que sean necesarios.

##### CAPITULO VII.

De la Direccion del Museo anatómico.

Art. 53. La Direccion del Museo anatómico estará á cargo de un Médico mayor ó un Médico primero de los destinados en el hospital militar de Madrid; desempeñará las funciones propias de la direccion del Museo, sin desatender las que correspondan al servicio de la clínica que le esté encomendada.

Será Jefe del Médico ó Médicos segundos que el Director nombrare Ayudantes de los trabajos anatómicos de los individuos de la brigada destinados á esta dependencia, del pintor y escultor que se ocupen en estos trabajos y del mozo de limpieza del anfiteatro anatómico.

Art. 54. El Director del Museo inspeccionará los cadáveres

de los individuos fallecidos en el hospital militar por si ofreciesen alteraciones orgánicas dignas de ser conservadas. Los Médicos de visita que tengan en sus clínicas casos patológicos raros ó curiosos, susceptibles de ser modelados, lo participarán al Director del Museo á los efectos oportunos.

Art. 55. Los ejemplares naturales y artificiales que constituyan el Museo estarán ordenados, clasificados, rotulados é inventariados; cuando sea posible acompañará á cada uno un extracto de la historia clínica del enfermo de quien proceda.

Art. 56. Se remitirá al finalizar cada año económico por el Director del hospital al Jefe de la Seccion un inventario de las alteraciones y adquisiciones que haya hecho el Museo durante dicho período.

##### CAPITULO VIII.

De la Direccion del laboratorio central de medicinas y de los laboratorios y depósitos sucursales del central.

Art. 57. La Direccion del laboratorio central de medicinas se regirá por las disposiciones contenidas en el cap. 12 del reglamento de hospitales.

Art. 58. El Director del laboratorio propondrá al Jefe de la Seccion las oficinas de Farmacia militares que por estar situadas en los puntos de produccion de varias especies y sustancias medicinales pueden adquirirlas directamente y prepararlas, constituyéndolas en sucursales del central.

Art. 59. El laboratorio central continuará suministrando medicinas al de Málaga con destino á los hospitales de las plazas de Africa, siempre que en ello haya beneficio para la Nacion.

Art. 60. Los laboratorios de la Habana y Manila se regirán por las disposiciones que el central; y en vista de los datos que este suministre á aquellos, por conducto del Jefe de la Seccion y de las noticias que comuniquen los Inspectores Jefes de Sanidad militar respectivos, se podrá acordar la remision reciproca de los productos medicinales en los que resulte notoria economía.

##### CAPITULO IX.

De la organizacion del cuerpo de Sanidad militar para el servicio de campaña.

Art. 61. Cuando se haya de organizar alguna division ó ejército de operaciones, el Jefe de la Seccion elevará al Gobierno las propuestas del personal y material proporcionado á la fuerza de la referida division ó ejército; acompañará á esta propuesta el presupuesto del material que necesitará el ejército para entrar en campaña, y el eventual para reponer el consumo, pérdidas y averías; haciendo los cálculos sobre la base de periodos cortos que se repetirán, modificándolos segun vaya demostrándolo la experiencia de la campaña.

Art. 62. El Jefe de la Seccion, en vista de las órdenes del Gobierno, dará las suyas á los Directores del Parque sanitario y laboratorio central para que con la anticipacion posible se hagan acopios de toda clase de material y medios de curacion á fin de reponer rápidamente el consumo.

Art. 63. Los Jefes de Sanidad de los ejércitos, divisiones ó brigadas en operaciones, que no dependan de otro Jefe de Sanidad militar de los destinados en el mismo ejército, se entenderán directamente con el Jefe de la Seccion en todo lo que sea referente al servicio sanitario, á reclamar el pronto reemplazo de las bajas, el aumento de personal cuando las epidemias ú otras circunstancias hacen insuficiente el que se calculó, la reposicion del material de transporte inutilizado ó del de curacion consumido, y cuanto pueda contribuir á mejorar la situacion de los enfermos y heridos.

Art. 64. Los Jefes de Sanidad de las divisiones y brigadas cuidarán de que el servicio se haga con el mayor esmero y vigilancia, y cuidarán muy especialmente de reunir y remitir al Jefe de la Seccion relaciones estadísticas de los enfermos y heridos y estados necrológicos, cuyos documentos deben ser hasta donde sea posible de una exactitud intachable.

Art. 65. Los Jefes y Oficiales de Sanidad militar afectos á los cuerpos de ejército en operaciones, y los que estén destinados en los batallones de Infantería, Ingenieros y Artillería á pie pertenecientes á los mismos, percibirán el número de raciones de pienso que para sus caballos les corresponda segun su graduacion.

##### CAPITULO X.

De las Subinspecciones y del personal y material de Sanidad militar en los ejércitos de Ultramar.

Art. 66. Los Inspectores Jefes de Sanidad militar de las islas de Cuba y Filipinas, y el Subinspector Jefe del cuerpo en la de Puerto-Rico, se entenderán directamente con la Autoridad de los Capitanes generales para todos los asuntos del servicio, cuyas Autoridades reúnen al expresado carácter el de Directores é Inspectores natos de todas las armas é institutos de aquellos ejércitos. Sin embargo, en todo cuanto sea peculiar del cuerpo y afecte á su organizacion se entenderán con el Jefe de la Seccion, por cuyo conducto llegarán sus comunicaciones al Ministro de la Guerra cuando su naturaleza é importancia lo requieran.

Art. 67. Los expresados Jefes de Sanidad militar de Ultramar ejercerán la autoridad y desempeñarán las funciones que se consignan en este reglamento para los de igual clase de los distritos de la Península.

(1) Véase la GACETA de ayer.

Art. 68. Cuando fuerzas expedicionarias de la Península sean destinadas á las provincias de Ultramar para guarnición ó para campaña, el personal de Sanidad militar de su dotación dependerá de los Inspectores ó Subinspectores del cuerpo en las referidas provincias, quienes serán responsables del servicio sanitario que dicho personal está obligado á desempeñar.

Art. 69. En las islas de Cuba y Filipinas, cuyos Subinspectores son Inspectores del cuerpo, habrá un segundo Jefe encargado del Detall, Subinspector Médico de primera clase.

En la isla de Puerto Rico, cuyo Jefe de Sanidad militar es un Subinspector Médico de primera clase, habrá un segundo Jefe encargado del Detall, Subinspector Médico de segunda clase.

En las tres Capitanías generales de referencia, el Capitan general respectivo nombrará á propuesta del Jefe de Sanidad militar de la misma un Jefe ú Oficial Médico para Secretario de la Subinspección.

Art. 70. Las Juntas consultivas de Sanidad militar de las islas referidas se organizarán y funcionarán de la misma manera que se establece para las de las Subinspecciones de los distritos de la Península.

Art. 71. Los Oficiales de Sanidad militar que sirven en los cuerpos montados tendrán el derecho de tomar caballo de su regimiento, con las obligaciones y ventajas que disfrutaban los Jefes y Oficiales del mismo.

Y tendrán igualmente derecho, como en la Península, al suministro de raciones de pienso para caballo los Jefes y Oficiales del cuerpo que se hallen en operaciones de campaña.

Art. 72. Para cubrir las vacantes de Jefes Médicos ó Farmacéuticos de Ultramar, se invitará á los de la escala inferior efectiva destinados en la misma provincia ultramarina, dando cuenta del resultado al Jefe de la Sección: hecha igual invitación en la Península, será propuesto para ocupar la vacante el Jefe ú Oficial Médico más antiguo de los que la hayan solicitado, ya resida en la Península, ya en Ultramar; en el caso de que las invitaciones den resultado negativo, se procederá á cubrirla con arreglo á lo prevenido en el art. 74. Para cubrir las vacantes de Oficiales Médicos ó Farmacéuticos y de la brigada sanitaria de Ultramar, se invitará á los de las mismas clases y de la inferior á que corresponda la vacante, y será propuesto para ocuparla el Oficial Médico ó Farmacéutico ó de la brigada sanitaria más antiguo de los que la hayan solicitado; en el caso de que la invitación dé resultado negativo, se procederá á cubrirla con arreglo á lo prevenido en el art. 74. Si el nombrado no aceptase su nuevo destino, se le expedirá el retiro ó la licencia absoluta; después de cubrir esta vacante por antigüedad, se procederá sucesivamente á los sorteos que sean necesarios en la propia forma.

Art. 73. A pesar de lo dispuesto en el artículo anterior, el Gobierno, cuando lo considere oportuno, puede destinar Jefes ú Oficiales del cuerpo á las provincias de Ultramar con el empleo superior inmediato.

Art. 74. Los sorteos á que se refiere el art. 71 se harán bajo las bases siguientes:

1.º Las escalas se entenderán compuestas del número total de individuos que forman en la Península la plantilla del personal señalado á cada clase, con inclusión de los que se hallen en situación de reemplazo ó excedencia.

2.º Los sorteos se verificarán entre los individuos de los dos tercios últimos de la clase de Médicos segundos; de la mitad última para los Médicos primeros; del último tercio en la clase de Médicos mayores, y de la segunda mitad en la de Subinspectores de primera y segunda clase.

3.º Se eliminarán de las escalas respectivas para el sorteo á los que hubiesen servido en Ultramar el tiempo de residencia reglamentaria con el empleo efectivo de escala.

4.º Se eliminará también el número impar que resulte, ó la parte no divisible exactamente.

Y 5.º Todas las disposiciones mencionadas se aplicarán de la misma manera en la Sección de Farmacia y brigada sanitaria.

Art. 75. En caso de guerra en Ultramar, se cubrirá la plantilla del personal de Médicos y Farmacéuticos segundos que exceda de la normal con los Oficiales del cuerpo que lo soliciten ó con los procedentes de oposiciones que se verificarán con este objeto; á los destinados se les conferirá el empleo de Médico ó Farmacéutico primero de Ultramar, que conservarán como personal si permanecen en aquellas provincias el tiempo reglamentario.

Art. 76. Será obligatorio el regreso forzoso á la Península de todos los Jefes y Oficiales Médicos y Farmacéuticos y de la brigada á los nueve años de permanencia en Ultramar.

Art. 77. A los Subinspectores de primera y segunda clase y Médicos y Farmacéuticos mayores, que habiendo ascendido á dichos empleos para ir á Ultramar hayan sido promovidos durante su residencia por derecho de antigüedad al empleo efectivo que obtuvieran como supernumerarios, se les concederá el empleo inmediato superior con el mismo carácter de supernumerario. Los ascendidos en este concepto quedarán obligados á servir el nuevo empleo para conservar personal el tiempo de tres años en la misma provincia ultramarina, á no ser que antes cumplan nueve años de residencia, en cuyo caso regresarán á la Península, conservando dicho empleo personal.

Art. 78. Los Jefes y Oficiales de Sanidad militar que sean destinados á las provincias de Ultramar conservarán al volver á la Península los empleos supernumerarios que hubiesen obtenido, siempre que hayan residido en las referidas provincias el tiempo de seis años, que se contará desde el día de su embarque; pasado dicho plazo, podrán regresar á la Península, solicitándolo con dos meses de anticipación si residen en Cuba ó Puerto-Rico, y con seis si en Filipinas; pero esperando á que la licencia haya sido concedida y se haya presentado su reemplazo: los Capitanes generales de aquellas provincias podrán dispensar á los cumplidos de ámbos requisitos cuando no haya de resultar perjudicado el servicio.

Art. 79. Los Jefes y Oficiales de Sanidad militar al regresar á la Península serán colocados, si hubiese vacante, en el destino que por su clase efectiva les corresponda; y si no la hubiese, serán destinados en comisión á los hospitales militares hasta que ocurra, con el sueldo y consideraciones del empleo que hubiesen obtenido en aquellas provincias. Los que regresen antes del tiempo prefijado sólo tendrán derecho á su colocación en vacante de su clase efectiva. Unos y otros disfrutarán el medio sueldo de su situación de reemplazo el tiempo que trascurra hasta que fueren colocados en destino propio de su clase ó agregados á los hospitales.

Art. 80. Los Jefes y Oficiales de Sanidad militar y de la brigada destinados á Ultramar serán desde luego baja en las plantillas de la Península y cubiertas sus vacantes; pero no entrarán en posesión del empleo superior que hayan obtenido hasta el día de su embarque, desde el que empezarán á contarse los seis años de residencia, deduciéndose el tiempo que por enfermedad ó por asuntos propios hayan estado ausentes de las provincias ultramarinas á que hayan sido destinados.

Art. 81. Los Jefes y Oficiales de Sanidad militar y de la brigada destinados á Ultramar que enfermaren gravemente en aquellas provincias podrán obtener, previa la justificación de

absoluta necesidad, seis meses de licencia para la Península si residen en Cuba ó Puerto-Rico, y un año si en Filipinas. El Jefe de la Sección dará cuenta al Gobierno del regreso de dichos Jefes ú Oficiales; y si no pudieren verificarlo, quedarán sujetos á la resolución que el Gobierno dicte. Los Jefes y Oficiales de Sanidad militar y de la brigada que sean destinados á Ultramar ocuparán en el escalafón general el lugar que por su antigüedad les correspondiera en la clase efectiva á que pertenezcan; y optarán en consecuencia, como los de la Península, á los ascensos que por antigüedad puedan corresponderles.

Art. 82. Los Jefes y Oficiales de Sanidad militar y de la brigada que hayan servido en Ultramar el tiempo reglamentario no podrán ser destinados nuevamente á las mismas provincias cuando haya otros de su clase efectiva ó de la inferior que lo soliciten: es condición indispensable para regresar á Ultramar haber residido tres años en la Península; pero esta prohibición se dispensará en el caso de guerra en aquellas provincias.

Art. 83. Cuando se haya de organizar alguna brigada ó compañía sanitaria en la Península para servir en Ultramar, se nombrarán los Oficiales, sargentos y cabos de la brigada de la Península, prefiriendo á los que soliciten ir en su empleo; á falta de voluntarios se invitará á las expresadas clases á solicitarlo con los empleos inmediatos; y en el caso de que la invitación diera resultado negativo, se proveerán mediante sorteo, y los designados irán con el empleo inmediato. Para este sorteo se incluirán los Oficiales que ocupen la mitad inferior de su escala, y para el de sargentos y cabos serán incluidos, sin más excepción que aquellos á quienes falte menos de un año para extinguir el tiempo de su empeño. Si no hubiere suficiente número de sanitarios voluntarios, se procederá á sortear el número necesario entre todos los individuos de la brigada, exceptuando á los que falte menos de un año para extinguir el tiempo de su empeño, cubriendo con los más antiguos y aptos de los designados por sorteo las vacantes de cabos segundos.

Art. 84. Además de los sanitarios de la Península, se admitirán para la formación de brigadas ó compañías sanitarias destinadas á Ultramar soldados del ejército ó paisanos que lo soliciten y reúnan las condiciones que se exigen en el art. 76 del reglamento de la brigada de la Península; se obligarán á servir en Ultramar por lo menos el tiempo de tres años, á no ser que antes desaparezcan las causas que hayan hecho necesaria la formación de dichas compañías ó brigadas; y al regresar á la Península conservarán los empleos supernumerarios que recibieron, si han permanecido tres años en aquellas provincias ultramarinas.

Art. 85. Las clases de tropa y sanitarios de las brigadas ó compañías sanitarias que se organicen en la Península para Ultramar disfrutarán, además de sus haberes y ventajas reglamentarias, de las que por la Caja general de Ultramar se designen en cada caso para las tropas expedicionarias.

#### CAPITULO XI.

*Del personal y servicio sanitario de los cuerpos armados y establecimientos militares en tiempo de paz.*

Art. 86. Los Oficiales Médicos de Sanidad militar destinados á los cuerpos armados del ejército y establecimientos militares estarán subordinados, y dependerán del Jefe del cuerpo ó establecimiento militar en que se hallen, en todo lo que se refiere al gobierno, disciplina y orden interior de los mismos; y por consecuencia lo estarán á las Autoridades superiores y Comandantes generales de los distritos y ejércitos en que sirvan en cuanto no sea peculiar de su instituto.

Art. 87. Los Oficiales de Sanidad de los cuerpos tendrán obligación de asistir todos los días al cuartel despues del relevo de las guardias, ó á la hora que el Coronel ó Jefe les designe; se presentarán á su llegada al Oficial de la guardia de prevención para que se haga la señal de visita que estuviere convenida, y los cabos de cuartel conducirán al local destinado para el efecto á los enfermos de sus compañías; llevando cada cabo dos relaciones nominales, una firmada por el Oficial de semana, conservando aquel las primeras en su poder. Verificado el reconocimiento, pasarán á visitar en sus camas á los enfermos que no hubieran podido acudir al sitio señalado, y dispondrán de extender las bajas de los que deban trasladarse al hospital, firmándolas y expresando en cada una de ellas si la enfermedad es de medicina ó cirugía, venéreo ó de cualquiera especie contagiosa.

Art. 88. En los casos de heridas y de enfermedades incidentales ó repentinas de alguna gravedad ocurridas en el intervalo de una á otra visita, para cuya curación fuese avisado el Oficial de Sanidad del cuerpo, despues de prestar los primeros socorros á los pacientes hará que se les extiendan igualmente las bajas, dando parte al Jefe del cuerpo de lo ocurrido y de las disposiciones que hubiere adoptado.

Art. 89. Siempre que los antecedentes ó circunstancias particulares de algunos de los individuos que pasen al hospital puedan influir en el buen éxito de la curación, el Oficial de Sanidad que firme la baja las manifestará al Director del hospital militar, quien las pondrá en conocimiento del Facultativo encargado de su asistencia para que le sirvan de gobierno.

Art. 90. Los Oficiales de Sanidad encargados de la visita de los cuarteles y depósitos cuidarán de que en el mismo día en que firmen las bajas á los enfermos pasen estos al hospital sin excusa alguna, y caso de no verificarlo darán parte por escrito al Jefe de su cuerpo.

Art. 91. Los Directores de los hospitales militares, con presencia de las bajas de todos los entrados en los hospitales y por medio de las indagaciones convenientes, averiguarán si los enfermos han sido reconocidos y pasados al hospital, según se previene en el artículo anterior, dando parte de cualquiera omisión ó falta al Subinspector de Sanidad del distrito.

Art. 92. Los individuos de tropa que salgan de los hospitales deberán presentarse al día siguiente de su regreso al cuerpo al Oficial de Sanidad del mismo, á la hora de la visita, para su reconocimiento y efectos convenientes.

Art. 93. Los Oficiales de Sanidad de los cuerpos asistirán en el cuartel á aquellos enfermos que, no debiendo pasar al hospital por lo leve de sus dolencias, puedan curarse fácilmente y en poco tiempo con algunas precauciones y medios sencillos, para lo cual habrá enfermerías reglamentarias en los cuarteles.

Art. 94. Cuando el cuerpo esté de marcha, el Oficial de Sanidad del mismo acudirá al punto y hora que el Jefe señale para que sean conducidos los enfermos; hará el reconocimiento de estos y el de los que no puedan salir de sus alojamientos; extenderá la baja á los que deban pasar al hospital, y designará los que necesiten bagaje.

Art. 95. Para el más cumplido desempeño del servicio facultativo en los varios accidentes que pueden sobrevenir en los casos que se expresan en los artículos anteriores, tendrá el Oficial de Sanidad de regimiento á sus órdenes los sanitarios que se designen en el reglamento de esta clase, á los cuales instruirá para este servicio.

Art. 96. Los cuerpos armados, bien sean de Infantería ó

Caballería, tendrán la dotación de material sanitario que corresponde á cada uno con arreglo al sistema y plan de material de ambulancias aprobado por el Gobierno en 26 de Diciembre de 1868; y los Colegios, Escuelas y demás establecimientos militares tendrán de dotación el que se conceptúe proporcionado para atender á las necesidades probables de cada establecimiento: su adquisición deberá tener lugar en el Parque sanitario central por cuenta de los mismos; cuidarán de que este material se conserve constantemente en el mejor estado de servicio, y de que se reponga con oportunidad lo que se consuma é inutilice.

Art. 97. Los Oficiales de Sanidad militar de cuerpos armados y establecimientos militares deberán tener de su propiedad la bolsa llamada de instrumentos portátiles, que conservarán siempre en buen estado y deberán presentar en las revistas de inspección sanitaria.

Art. 98. Los Oficiales de Sanidad militar de los regimientos concurrirán á los ejercicios generales que tengan sus respectivos cuerpos, á los de fuego, simulacros y demás maniobras que puedan dar lugar á desgracias imprevistas; disponiendo los Jefes que aquellos de los soldados que se designen lleven la camilla ó camillas del regimiento, las bolsas y mochilas ó maletines de ambulancia.

Art. 99. En las temporadas en que se crea conveniente que los individuos de tropa hagan uso de los baños comunes ó de mar en el punto que resida el cuerpo, los Oficiales de Sanidad de los mismos tendrán obligación de examinar y reconocer previamente el estado de salud de todos los que hayan de tomarlos; formando una relación de los que deban abstenerse, con expresión de las causas que se lo impidan. Propondrán á sus Jefes los días y horas de baño que consideren más á propósito, y acompañarán al punto que se señale á los individuos de su cuerpo provistos de los recursos que consideren necesarios para poder ocurrir oportunamente á cualquier accidente que sobrevenga.

Art. 100. Si notaren en la tropa alguna enfermedad endémica, epidémica ó contagiosa, deberán dar parte inmediatamente al Jefe del cuerpo y al de Sanidad del distrito, manifestando su carácter, el número de invadidos, medidas provisionales que hayan creído necesario tomar, y las que consideren más oportunas y eficaces para contener los progresos del mal.

Art. 101. Deberán visitar una vez á la semana, y cuando el Coronel ó Comandante lo tenga por conveniente, á los individuos de su cuerpo que se hallen en el hospital, y cuantas veces así lo disponga el Jefe de la Sección del cuerpo y en el modo y forma que determine, limitándose en todo caso á enterarse verbalmente del estado en que se hallan, asistencia que se les dispensa y medios empleados para su curación; pudiendo hacer al Profesor de visita las observaciones que sobre cualquiera de estos puntos crean convenientes y oportunas.

Art. 102. Tendrán la obligación de visitar en sus casas ó alojamientos á los Jefes y Oficiales de sus respectivos cuerpos que reclamen los auxilios de su profesión, así como á sus familias, y la de concurrir á las Juntas facultativas que se celebren para la curación de sus dolencias.

Art. 103. Será otra de sus obligaciones examinar y reconocer escrupulosamente una vez cada semana, y siempre que se crea conveniente, la calidad y cantidad de los alimentos que use la tropa antes y despues de cocido el rancho, el estado de los utensilios en que este se prepare y deposite, la disposición y limpieza de las cocinas, el surtido y naturaleza de las aguas potables de que se haga uso, el arreglo y aseo de las camas, la disposición de las letrinas y calabozos, la calidad de todos los comestibles que se vendan en las cantinas, y todo lo demás que directa ó indirectamente pueda influir en la salud y robustez de la tropa. Del resultado de esta revista darán parte al Jefe del cuerpo; y si hubieren notado algunos defectos capaces de perjudicar á la salud del soldado, le propondrán las medidas que consideren á propósito para su pronto y eficaz remedio.

Art. 104. Será igualmente obligación de los Oficiales de Sanidad de los regimientos evacuar los informes que pidan los Jefes de sus respectivos cuerpos acerca del sitio y hora más á propósito para los ejercicios de instrucción de la tropa, y proponerles todas las precauciones higiénicas que crean oportunas para evitar durante estos actos cuanto pueda comprometer la salud del soldado.

Art. 105. Las disposiciones higiénicas que sin perjuicio del servicio militar sea conveniente tomar para la conservación y robustez del soldado, así en los campamentos como en las marchas, demás fatigas y actos propios de su institución, serán también objeto de la solicitud de los Oficiales de Sanidad militar, y deberán proponerlas á los Jefes de sus respectivos cuerpos y á los Directores-Subinspectores de Sanidad de los distritos.

Art. 106. Harán los reconocimientos de inútiles y demás que se les prevenga, con sujeción á las instrucciones que rijan sobre la materia.

Art. 107. Los Oficiales de Sanidad de los cuerpos pasarán al Jefe facultativo del distrito en las épocas que la Sección determine un parte detallado del estado sanitario de los individuos de sus respectivos cuerpos, el extracto de las revistas semanales de policía sanitaria, y cuantas noticias se les exijan por los Jefes de Sanidad.

Art. 108. En los casos de alarma ó toque de generala, se presentarán en el cuartel con la misma prontitud que los Oficiales, y adoptarán las disposiciones convenientes para curar heridos y ocurrir oportunamente á los demás accidentes que puedan sobrevenir.

Art. 109. Estarán obligados á cumplir las órdenes del cuerpo en la parte que les corresponda, á cuyo efecto dispondrán los Jefes militares que se les lleve la del día.

Art. 110. En las diferentes formaciones ordinarias que ocurran en tiempo de paz y en las marchas de los batallones ó regimientos, los Oficiales de Sanidad militar de estos se colocarán y marcharán á retaguardia de los mismos.

Art. 111. En las vacantes que ocurran accidentalmente por ausencia ó enfermedad, comisión del servicio ó traslación de destino, se suplirán mutuamente los Oficiales de Sanidad militar de un mismo regimiento; cuando esto no pueda verificarse por estar separados los batallones ó cometidos á dichos Oficiales otros cargos extraordinarios, se nombrará un Facultativo interino por el Jefe de Sanidad militar del distrito si la vacante ocurriese dentro de la capital de su residencia; si fuera de ella y en un punto donde hubiere un Oficial de Sanidad con cargo de Director del hospital militar, se hará por este el nombramiento; y cuando ocurra la vacante donde no haya funcionario de Sanidad militar que pueda verificar dicho nombramiento, lo hará el Jefe superior del regimiento, batallón ó escuadrón, dando noticia del Profesor que hubiere elegido al Director-Subinspector de Sanidad militar del distrito respectivo, expresando su título académico. El Jefe de Sanidad militar pondrá en conocimiento del Capitan general, Jefe de la Sección del cuerpo ó Intendente militar del distrito todo nombramiento que se verifique de Médico interino, expresando la causa que lo hubiera motivado; y el así nombrado disfrutará la asignación establecida por las disposiciones vigentes.

Art. 112. Los Oficiales de Sanidad de los colegios y esta-

blecimientos militares tendrán iguales obligaciones que los de los cuerpos y hospitales en cuanto sea aplicable á la naturaleza y á las particulares circunstancias de estos establecimientos.

Art. 143. Los Oficiales de Sanidad militar de los cuerpos, así como los de los colegios ó establecimientos militares, llevarán un libro costado por el regimiento ó establecimiento con arreglo á modelo, en que anotarán el día en que los individuos del mismo pasen al hospital, la enfermedad que motivó la baja, el curso y terminación que hubiere tenido y el día del fallecimiento, licenciamiento por inútil ó salida con alta del hospital, y la fecha de su incorporación al cuerpo, anotando asimismo el estado de salud en que se halle y las veces que cada individuo hubiere estado en el hospital. Llevarán también otro libro en que anoten los resultados de las visitas higiénicas que verifiquen en sus cuerpos ó establecimientos, disposiciones ó gestiones que hubiesen hecho para remediar las faltas observadas y resultados obtenidos para su remedio.

Art. 144. La Sección de Sanidad militar del Ministerio de la Guerra redactará las hojas de servicios y hechos de los Oficiales Médicos de nueva entrada destinados á los cuerpos con presencia de los expedientes personales, y cuidará de remitir copias de ellas conceptuadas á las Secciones de las armas é institutos de que aquellos dependan con objeto de que puedan obrar los efectos oportunos en los cuerpos respectivos; debiendo devolverse adicionadas en las subdivisiones correspondientes cuando sean bajas en los mismos. Las conceptuaciones que se comprenden en la quinta subdivisión estarán arregladas á las del modelo aprobado por Real orden de 16 de Abril de 1859; en la inteligencia de que los Jefes militares no deberán variar las notas de capacidad, instrucción y especialidad y valor profesional, que son de la exclusiva competencia de los Jefes facultativos, sino solamente en caso que lo creyesen necesario las de aplicación, inteligencia, valor militar y conducta moral.

Art. 145. Siempre que un Oficial Médico destinado á un cuerpo varie de destinos, al devolver el Jefe del mismo al superior del arma las hojas de servicios y hechos á que se refiere el artículo anterior, deberá informar acerca del comportamiento que en todos conceptos hubiere observado durante su permanencia en él á fin de que uno y otro documento puedan remitirse originales á la Sección de Sanidad militar para su debido conocimiento.

## CAPITULO XII.

### Del personal y servicio sanitario en los cuerpos armados en campaña.

Art. 146. Cuando los batallones ó regimientos se dispongan para entrar en campaña, los Oficiales de Sanidad militar de los mismos designarán las condiciones que han de tener los soldados camilleros que deben elegirse para este servicio pertenecientes al mismo cuerpo; teniendo presente que á la fuerza y robustez deben reunir el valor sereno y tranquilo que necesita el hombre que ha de arrostrar grandes peligros, privado del recurso de defenderse con las armas en la mano.

Art. 147. Organizarán, con el auxilio y órdenes oportunas del Jefe del cuerpo en que sirven, el personal de sanitarios y camilleros que han de constituir el de la ambulancia del mismo, asignando sus funciones á cada individuo, é instruyendo á todos en el manejo y uso del material sanitario que se les confie.

Art. 148. Pasarán una esmerosa revista al material sanitario correspondiente á la dotación reglamentaria de su regimiento ó batallón, y reclamarán del Jefe del mismo la reposición de los vendajes, instrumentos, aparatos y medicinas que falten segun el inventario aprobado.

Art. 149. En las marchas y operaciones de campaña procurarán que todo el material sanitario de dotación acompañe constantemente á su cuerpo; y si mandase el Jefe del mismo que se quedase todo ó parte de él, conservarán la orden que le hubiese dado sobre el particular si fuese escrita, y si de palabra la anotarán en el segundo libro de los que se expresan en el art. 143, poniéndolo en ambos casos en conocimiento del Jefe de Sanidad militar de quien dependan para descargo de su responsabilidad.

Art. 150. Los Oficiales de Sanidad militar de los cuerpos armados tendrán el deber de socorrer á los Jefes, Oficiales y tropa de los mismos que enfermen ó sean heridos durante las operaciones de campaña, y su curación, asistencia y cuidado hasta conducirlos al hospital militar más próximo ó á la ambulancia de su brigada, division ó cuerpo de ejército.

Art. 151. Los Oficiales de Sanidad militar y las clases de tropa afectas á los servicios sanitarios no podrán nunca abandonar los heridos que hayan levantado en el campo de batalla; y si por circunstancias inesperadas quebrantase el enemigo los convenios internacionales sobre inmunidad de estos y de los funcionarios ocupados en su curación, asistencia y transporte, deberán aquellos rendirse como prisioneros para no abandonarlos.

Art. 152. Cuando los batallones ó regimientos se dispongan á entrar en función de guerra, los Oficiales de Sanidad militar de los mismos se enterarán y harán saber á los sanitarios y camilleros el punto en que ha de estar situada la ambulancia de la brigada, division ó cuerpo de ejército en que deban ingresar los heridos de los suyos respectivos á fin de que los soldados camilleros no se extravíen al conducir aquellos.

Art. 153. Los Oficiales de Sanidad militar de los cuerpos dispondrán el material de curación y el ligero de transporte de heridos correspondiente á la dotación del mismo de la manera más conveniente; y tanto ellos como las Secciones sanitarias, que estarán á sus inmediatas órdenes, seguirán el movimiento de sus batallones respectivos, tanto en la marcha para tomar posición como en el ataque, y se situarán á retaguardia de sus cuerpos en todas las demás situaciones que estos puedan tener durante la batalla; pero á la mayor proximidad posible para levantar y socorrer con prontitud los heridos que haya en sus filas ó en las guerrillas que se destaquen á vanguardia ó por los flancos.

Art. 154. Todos los heridos serán retirados por las Secciones sanitarias, y de ninguna manera por los soldados combatientes: si el número de heridos que resultase fuese muy considerable, pedirán los Jefes de los cuerpos ser reforzados por las Secciones sanitarias de las brigadas y divisiones de la segunda línea ó de los cuerpos que no hayan entrado en fuego.

Art. 155. Cuando comience el fuego y empiecen á caer heridos, avanzarán para levantarlos las Secciones respectivas por escuadras de cuatro ó seis soldados camilleros á las órdenes de un sargento, cabo ó sanitario provisto de su correspondiente bolsa de ambulancia, los cuales retirarán los heridos al punto en que se halle situado el Oficial de Sanidad del batallón, el que hará por sí mismo las curas más urgentes, continuando las escuadras la marcha para entregar los heridos en la ambulancia respectiva. Los soldados camilleros llevarán sus botas de cuero llenas de agua y vinagre para apagar la sed á los heridos que lo necesiten, y al llegar á la ambulancia las volverán á llenar, regresando á su batallón por el camino más corto.

Art. 156. Terminada la acción, se concentrarán las Secciones

sanitarias de los cuerpos en la ambulancia de sus brigadas, acompañándolas los Oficiales de Sanidad militar de los mismos para ayudar á la asistencia, curación y operaciones que sea preciso hacer á los heridos, y acto continuo irán á acampar en el sitio que tengan designado sus batallones después de haber dejado en la ambulancia los individuos que los Jefes de Sanidad militar de la misma consideren indispensables para auxiliar al personal de su dotación.

Art. 157. Los Oficiales Médicos de los cuerpos presentarán inmediatamente por duplicado al Jefe de Sanidad de la brigada, y si fuese posible en la misma noche, relación nominal de los heridos pertenecientes á su batallón, consignando todas las circunstancias que se expresen en el modelo aprobado por la Superioridad.

Art. 158. Activarán en sus cuerpos respectivos la remisión de las bajas de los heridos al Jefe de Sanidad de la ambulancia de la brigada para retirar é inutilizar las provisionales que se hubiesen formulado á su ingreso en la misma antes que sus causantes sean conducidos á los hospitales permanentes ó de campaña. Y entregarán por duplicado á dicho Jefe de Sanidad relación nominal de los muertos en el campo de batalla y extraviados que hubiese tenido su cuerpo durante la acción.

Art. 159. En los regimientos de Caballería se sacarán los soldados camilleros de las plazas desmontadas, y su número será la mitad del que se determine para los batallones de Infantería, en atención á que la mayor parte de los heridos pueden retirarse en su propio caballo.

Art. 160. Los Oficiales de Sanidad de dichos regimientos y las Secciones sanitarias correspondientes seguirán á los mismos cuando marchen á tomar posición; pero permanecerán en su propio terreno, sin pasar más adelante, cuando aquellas emprendan movimientos rápidos ó se dispongan á cargar. Concluida la carga, saldrán las Secciones, si está libre el campo, á recoger los heridos que hayan quedado desmontados, y á estos y á los que hubieren vuelto á caballo los curarán provisionalmente los Oficiales de Sanidad militar de los regimientos, los cuales dispondrán que todos marchen á la ambulancia de la misma manera que se ha consignado para la Infantería.

Art. 161. Los Oficiales de Sanidad militar y las Secciones sanitarias curarán, asistirán y conducirán á la ambulancia los heridos del enemigo que haya en el campo de batalla con el mismo cuidado y esmero que emplearían con sus propios compañeros.

Art. 162. Con el fin de identificar la persona ó cadáver de los heridos, aunque estos pierdan el conocimiento ó fallezcan, los individuos de las Secciones sanitarias llevarán un juego de tarjetas de cartulina con arreglo al modelo que se marca en el reglamento de hospitales militares y ambulancias del ejército, cuyos huecos en blanco llenarán con lápiz, con el nombre, compañía, batallón ó regimiento del herido á quien socorran, preñiendo dichas tarjetas con un afiligran grueso en la chaqueta de abrigo por la cinta que aquellas tendrán en su parte superior.

Art. 163. Los enfermos y heridos de los ejércitos de operaciones que deban pasar á los hospitales ingresarán en la ambulancia de la brigada á que pertenezcan, mediante la correspondiente baja autorizada en la forma que está prevenida para ser admitidos en los hospitales. Pero si el hospital permanente ó de campaña estuviere en el mismo punto ó muy próximo al campamento que ocupase el cuerpo á que pertenece el enfermo ó herido, podrán estos ingresar directamente en el hospital sin que haya necesidad de que pasen á la ambulancia; y en cuyo caso los Oficiales de Sanidad militar de los cuerpos remitirán diariamente relación nominal de dichos individuos al Jefe de Sanidad militar de la brigada, con expresión de las enfermedades y su gravedad.

Art. 164. Los Oficiales de Sanidad militar y Secciones sanitarias se alojarán y acamparán en el sitio que se marque en el terreno señalado para su cuerpo, en el cual se pondrán las banderolas de la ambulancia reglamentaria para que acudan al punto en que estén colocados los que necesiten auxilios sanitarios entre los pertenecientes al mismo batallón ó regimiento.

Art. 165. De la fiel observancia de todo lo que se previene en el presente reglamento para el servicio sanitario de los cuerpos armados y establecimientos militares serán responsables los Jefes de los mismos y los Oficiales de Sanidad militar respectivos en la parte que á cada uno tocara; y para que no pueda alegarse ignorancia respecto á las disposiciones que en él se contienen, los expresados Jefes militares deberán tener un ejemplar del mismo, debiendo existir otro en la oficina del Detall de los cuerpos.

## CAPITULO XIII.

### De las recompensas.

Art. 166. Para estimular en bien del ejército la aplicación y el celo de los Jefes y Oficiales del cuerpo de Sanidad militar, así como para recompensar los actos distinguidos ó heroicos que puedan llevar á cabo en campaña, se instituyen las siguientes recompensas, que se concederán tanto en tiempo de paz como en campaña:

- 1.ª La cruz de San Fernando pensionada á los que reúnan los requisitos reglamentarios.
- 2.ª La de emulación científica de Sanidad militar.
- 3.ª La del Mérito militar en sus categorías blanca y roja.
- 4.ª El grado superior inmediato sin antigüedad.
- 5.ª El empleo personal sin antigüedad inmediato superior al que disfrute el agraciado.

Art. 167. Optarán á estas recompensas:

1.ª Los que en los campos de batalla, en los campamentos y ambulancias se distinguen por su valor personal, serenidad en los peligros y asiduidad en socorrer á los militares enfermos ó heridos.

2.ª Los que den á luz obras científicas originales de reconocido mérito, que sean de provechosa aplicación, y los que en cualquier concepto presten un servicio importantísimo á la ciencia ó al ejército.

Art. 168. Los méritos de campaña los apreciarán y calificarán los Generales en Jefe de los ejércitos, y los científicos la Junta superior facultativa del cuerpo; en ambos casos el Ministro de la Guerra concederá, si lo estima justo, las recompensas propuestas.

## CAPITULO XIV.

### De las disposiciones generales y transitorias, y de la observancia de este reglamento.

Art. 169. Para la custodia y servicio mecánico de la Secretaría de la Junta superior facultativa habrá un portero con 1.500 pesetas de sueldo anual y un mozo con 900.

Art. 170. La Junta superior facultativa del cuerpo redactará un proyecto de reglamento de la Escuela de aplicación de Medicina militar, en consonancia con el plan que se adopte para los demás cuerpos facultativos del ejército; debiendo consignarse en él que habrá 20 plazas de Médicos-alumnos, á las que optarán mediante oposición Doctores ó Licenciados en Medicina y Cirugía, disfrutando los agraciados asimilación y sueldo de Alférez del ejército. El Jefe de la Sección elevará en

su día dicho proyecto al Ministro de la Guerra, acompañado del presupuesto para su instalación y entretenimiento.

Art. 171. Interin se resuelve acerca de lo contenido en el artículo anterior, se instalará provisionalmente la citada Escuela en el hospital militar de Madrid el día 1.º de Octubre próximo, nombrándose por el Gobierno de la República un Jefe de estudios de la clase de Subinspectores Médicos de primera, y estableciéndose la enseñanza y régimen interior con arreglo á las instrucciones que dictará el Ministro de la Guerra.

Art. 172. Habrá Academias literarias y científicas de Sanidad militar en las capitales de distrito de la Península, islas adyacentes y Ultramar, formadas por el personal facultativo destinado en el mismo, cualquiera que sea el punto en que sus individuos desempeñen los cargos oficiales que les estén encomendados, bien sea en hospitales, cuerpos armados ó establecimientos militares.

Art. 173. El objeto de la institución de las Academias literarias y científicas del cuerpo de Sanidad militar será:

1.º Fomentar entre los individuos del cuerpo el estudio de las ciencias médicas, físico-químicas y naturales con aplicación á los servicios sanitarios del ejército; comunicarse mutuamente sus conocimientos é investigaciones, discutiéndolos entre sí para dilatar las esferas de la ciencia y hacer útil aplicación en el terreno de la práctica.

2.º Estudiar, bajo un plan sistemático determinado de antemano, el territorio comprendido en la demarcación de cada distrito, proponiéndose llegar al conocimiento exacto de su geografía, geología, botánica ó flora en general, y en particular la forestal, con los sistemas ó zonas de esta más notables por su extensión y densidad, fauna, cultivo agrícola y explotación forestal y mineral; industria, comercio, artes, población, edificios y sus construcciones; recursos y riqueza del país, fijándose mucho en la de cereales y leguminosas alimenticias.

3.º Estudiar la meteorología del distrito bajo todos aspectos, y recogiendo los datos que se puedan de diferentes localidades situadas en altitudes distintas; enlazando las observaciones meteorológicas con el alta y baja de enfermos, y con las condiciones esenciales y características y gravedad respectiva de sus enfermedades. Para lo cual convendría, además de los anotamientos y estados, construir por uno y otro concepto diagramas concordados entre sí á fin de hacer resaltar sus convergencias ó divergencias recíprocas y poder establecer sobre sólidas bases la topografía médica de cada distrito.

4.º Ordenar y armonizar los trabajos de todos los distritos, reuniéndolos en la Junta superior facultativa, y poder de esta manera imprimir y circular entre los individuos del cuerpo lo que más útil é importante sea para mayor ilustración y mejor desempeño de sus funciones respectivas; pudiendo asimismo prestar al Gobierno, al ejército y á la Nación servicios de la mayor magnitud y trascendencia, en atención á lo numeroso que es el personal facultativo del cuerpo y hallarse esparcido en los dominios españoles de ambos hemisferios, obediendo á un centro común científico y reuniendo tanta diversidad de conocimientos de fácil é inmediata aplicación para los fines expresados.

Art. 174. La Junta superior facultativa redactará un proyecto de reglamento con arreglo á las bases contenidas en el artículo anterior para dichas Academias, el cual someterá el Jefe de la Sección á la aprobación del Ministro de la Guerra.

Art. 175. El mando, régimen interior y disciplina de la brigada sanitaria se hallará á cargo de un Subinspector Médico de segunda clase, que será primer Jefe de la misma; el Detall y contabilidad lo estará al de un Médico mayor, nombrándose anualmente un Habilitado-Cajero de la clase de Médicos primeros elegido con arreglo á Ordenanza. Este último podrá ser reelegido en la renovación bienal. El Jefe de Sección correspondiente en el Ministerio de la Guerra tendrá sobre la brigada las facultades y atribuciones que el reglamento de la misma establece para el Director general, en armonía con lo que se observaba en las extinguidas Direcciones generales de las armas é institutos del ejército respecto de los cuerpos de su dependencia.

Art. 176. Todos los destinos que desempeñen los Jefes del cuerpo son de nombramiento del Ministro de la Guerra, á propuesta del Jefe de la Sección. Los de los Oficiales de la Plana mayor y menor son de dicho Jefe, dando conocimiento al Ministerio de la Guerra.

La distribución de las clases de tropa de la brigada sanitaria en los hospitales militares, ambulancias y otras dependencias corresponde al expresado Jefe.

Art. 177. Los Oficiales de Sanidad militar destinados en los cuerpos montados tendrán derecho á tomar caballo del regimiento con las ventajas y obligaciones que los reglamentos establecen para los Jefes y Oficiales de los regimientos de referencia.

Art. 178. Las reservas del cuerpo de Sanidad militar se crearán en virtud de la ley que establezca las de las demás armas é institutos del ejército por medio de un reglamento especial; dictándose entre tanto por el Ministerio de la Guerra las órdenes é instrucciones que sean necesarias para atender al servicio sanitario de la reserva si llegase el caso de su movilización.

Art. 179. Los Médicos y Farmacéuticos provisionales que sea preciso nombrar en caso de guerra, lo serán por el Gobierno á propuesta del Jefe de la Sección; disfrutará el sueldo anual de 2.000 pesetas mientras dure su servicio; su empleo estará asimilado al de Alférez, y usarán el uniforme de la Plana mayor del cuerpo y la divisa de su asimilación. Serán destinados á las ambulancias y á los hospitales militares dependientes del General en Jefe del ejército de operaciones, y los Médicos provisionales podrán ser agregados á los cuerpos armados; hallándose en este caso subordinados á los Médicos de Sanidad militar pertenecientes á la dotación de dichos cuerpos.

Cuando no haya entre los individuos de la reserva que se ponga sobre las armas suficiente número de Médicos para desempeñar el servicio de provisionales, nombrará el Gobierno, á propuesta del Jefe de la Sección, los que sean necesarios de la clase civil que lo soliciten, prefiriendo á los que no hayan cumplido 30 años de edad.

Art. 180. Los Facultativos civiles que á falta de militares fueren nombrados por las Autoridades para verificar algún reconocimiento ó prestar su asistencia á individuos del ejército, ó desempeñar un servicio determinado en concepto de Auxiliares en un cuerpo ó establecimiento militar, tendrán derecho á percibir los honorarios que para cada caso están señalados en la legislación vigente.

Art. 181. Para atender á los gastos de escritorio y de material que ocurran en sus respectivas oficinas se abonará á la Junta superior facultativa y económica. Subinspecciones de los distritos, Escuela práctica de Medicina militar, laboratorio central de medicinas, Parque sanitario central y Museo anatómico las cantidades que se consignen anualmente en el presupuesto de Guerra.

Art. 182. Los Médicos y Farmacéuticos segundos continuarán percibiendo el sueldo anual que disfrutaban en la actualidad los segundos Ayudantes.

A los Médicos destinados en cuerpos armados y establecimientos militares se les acreditará sus haberes en los capítulos del presupuesto de Guerra, donde figuran los de los cuerpos y establecimientos respectivos.

A todos los Jefes y demás Oficiales de la Plana mayor del cuerpo se les acreditará en el capítulo correspondiente al personal facultativo de hospitales, exceptuándose los de la brigada sanitaria, á quienes se les acreditará donde figuren los de esta.

Art. 133. Los actuales Inspectores, los primeros y segundos Ayudantes, se denominarán en lo sucesivo respectivamente Inspectores de segunda clase, Médicos primeros y segundos, contándoseles la antigüedad de sus empleos efectivos bajo esta nueva denominación por la que tenían según la antigua.

Art. 134. Los Oficiales de este cuerpo ántes de encargarse de los destinos para que sean nombrados deberán presentarse: los Jefes de distrito al Capitan general respectivo; los Médicos y Farmacéuticos de los hospitales militares al Gobernador ó Comandante de armas de la plaza; los de los cuerpos y establecimientos militares á los Jefes respectivos de los mismos, y unos y otros al Jefe de Sanidad militar del distrito, siempre que vayan destinados al punto de su residencia ó pasen por él si fueren á otro; al de Sanidad de la plaza, quien dará parte al del distrito, debiendo este en ambos casos ponerlo en conocimiento del Capitan general.

Art. 135. Hecho lo que se previene en el artículo anterior, los Oficiales de Sanidad tomarán posesion de sus destinos, dándoseles á reconocer con arreglo á Ordenanza á los Jefes en la órden de la plaza, á los Médicos y Farmacéuticos destinados en los hospitales, á todos los empleados en estos establecimientos, y á los de los cuerpos y establecimientos militares en la órden del día de los mismos; expresando en todos los casos el empleo facultativo y la clase militar á que se hallan asimilados.

Art. 136. Los Jefes y Oficiales de Sanidad militar que se trasladen de un destino á otro darán parte de su salida y llegada á los Directores-Subinspectores de los distritos ó cuerpos de ejército respectivos, y los de los cuerpos de tropa lo verificarán igualmente siempre que varien de residencia en un mismo distrito.

Art. 137. A los individuos del cuerpo que al incorporarse á sus destinos naufragaren en las costas de España ó islas adyacentes, con pérdida de todo su equipaje, se les abonarán tres pagas sin cargo, al tenor de lo mandado en la Real órden de 8 de Agosto de 1857.

Art. 138. Las Autoridades militares que necesiten el nombramiento de algun Oficial de Sanidad militar para los actos del servicio facultativo que se ofrecieren, lo reclamarán del Jefe de Sanidad militar del distrito, plaza ó cuerpo de ejército respectivo, á no ser en casos muy urgentes que no diesen tiempo para reclamarlo.

Se prohíbe á los Oficiales de Sanidad militar expedir certificaciones facultativas á individuo alguno del ejército sin que preceda órden por escrito del Capitan general ó de sus Jefes respectivos.

Art. 139. Los Jefes y Oficiales del cuerpo que fuesen nombrados Oficiales auxiliares ó agregados á la Secretaría del Ministerio de la Guerra, ó Jefes de Negociado, Auxiliares ó agregados á alguna de las Secciones de dicho Ministerio, serán baja en la plantilla del cuerpo, cubriéndose las vacantes en la misma reglamentariamente; pero conservarán en la escala de su clase el puesto que les corresponde por su antigüedad, optando por la misma á los ascensos respectivos.

Art. 140. Quedan derogados y sin valor ni efecto alguno todos los reglamentos, órdenes y disposiciones que directa ó indirectamente se opongan á lo establecido en el presente reglamento.

Art. 141. Todos los Jefes y Oficiales de Sanidad militar están obligados á tener un ejemplar de este reglamento, y se dispondrá lo conveniente para que existan tambien uno ó más en las Secciones del Ministerio de la Guerra, en las Capitanías y Comandancias generales, en los cuerpos de ejército, Intendencias militares y demás puntos en que se considere oportuno.

Madrid 1.º de Setiembre de 1873.—Aprobado por el Gobierno de la República.—GONZALEZ.

ESTADO QUE SE CITA EN EL ART. 13 DEL REGLAMENTO ORGANICO DE SANIDAD MILITAR SOBRE LA DISTRIBUCION DEL PERSONAL DE PLANA MAYOR DEL CUERPO, PERTENECIENTE Á LA PLANTILLA DE LA PENINSULA.

#### Dos Inspectores Médicos de primera clase.

Un Presidente de la Junta superior facultativa.  
Un Director-Subinspector de Sanidad militar de Castilla la Nueva.

#### Cuatro Inspectores Médicos de segunda clase.

Un Director-Subinspector de Sanidad militar de Cataluña.  
Un Director-Subinspector de Sanidad militar de Andalucía.  
Dos Vocales-Ponentes de la Junta superior facultativa.

#### Doce Subinspectores Médicos de primera clase.

Un Jefe de estudios de la Escuela de aplicacion de Medicina militar.  
Dos Directores de los hospitales militares de Madrid y Barcelona.  
Nueve Directores-Subinspectores de los distritos de Valencia, Galicia, Aragon, Granada, Castilla la Vieja, Burgos, Vascongadas, Baleares y Canarias.

#### Diez y nueve Subinspectores Médicos de segunda clase.

Un Secretario de la Junta superior facultativa.  
Diez y siete Directores de los principales hospitales militares y Jefes de Sanidad militar de las plazas fuertes más importantes.  
Un primer Jefe de la Brigada sanitaria.

#### Cincuenta y ocho Médicos mayores.

Un Oficial de la Secretaría de la Junta superior facultativa.  
Un Director del Parque sanitario central.  
Cincuenta y tres Directores de hospitales militares de segundo y tercer órden, y encargados de visita de clínicas en los de primero y segundo.

En encargado de la asistencia del personal de Jefes, Oficiales y Auxiliares del Ministerio de la Guerra y Secciones del mismo.

Uno para el cuerpo y cuartel de Inválidos.  
Un Jefe del Detall de la Brigada sanitaria.

#### Ciento diez Médicos primeros.

Dos Auxiliares de la Secretaría de la Junta superior facultativa.

Un encargado del Detall del Parque sanitario.  
Treinta para visita de clínicas en los hospitales militares.  
Un Cajero-Habilitado de la Brigada sanitaria.

Uno para la Academia de Estado mayor y personal de Jefes y Oficiales de dicho cuerpo destinado en Madrid.

Uno para la Academia de Cadetes de Infantería de Castilla la Nueva.

Uno para la Academia de Caballería en Valladolid.

Uno para la Academia de Artillería.

Uno para la Academia de Ingenieros.

Uno para la Escuela de tiro.

Uno para el Depósito de instruccion y doma de caballería de Córdoba.

Uno para la Fábrica de Artillería de Trubia.

Veinticuatro para los 24 batallones de cazadores.

Veinte para 20 regimientos de caballería.

Ocho para cuatro regimientos de Artillería á pié.

Dos para dos regimientos de Artillería de montaña.

Cinco para cinco regimientos de Artillería montados.

Cuatro para cuatro regimientos de Ingenieros.

Uno para el décimocuarto tercio de la Guardia civil.

Tres para los banderines de Ultramar de Madrid, Barcelona y Cádiz, cuyos haberes no figuran en el presupuesto de la Península.

#### Ciento diez Médicos segundos.

Veintidos, los más modernos, con destino á los hospitales militares de los presidios menores de Africa y servicio de guardias en los hospitales de primer órden.

Ochenta y dos para igual número de batallones de los 41 regimientos de Infantería.

Seis para una remonta de Artillería, para dos de Caballería, para un depósito de instruccion y doma del arma de Córdoba, fábricas de Artillería de Trubia y de Orbaiceta.

#### Veinte Médicos alumnos.

Veinte Médicos alumnos de la Escuela de aplicacion de Medicina militar con asimilacion y sueldo de Alférez.

#### Un Inspector Farmacéutico de segunda clase.

Un Vocal Ponente de la Junta superior facultativa.

#### Dos Subinspectores Farmacéuticos de primera clase.

Un Director del laboratorio central.  
Un idem del id. y depósito de medicinas de Málaga, sucursal del central.

#### Tres Subinspectores Farmacéuticos de segunda clase.

Un Director del laboratorio y depósito de medicinas de Barcelona, sucursal del central y Jefe de la Oficina de Farmacia del hospital militar de la plaza.  
Un Jefe de la Oficina de Farmacia del hospital militar de Madrid.  
Un idem id. del de Sevilla.

#### Ocho Farmacéuticos mayores.

Un Jefe del Detall del Laboratorio central.  
Siete Jefes de la Oficina de Farmacia de los principales hospitales militares.

#### Diez y siete Farmacéuticos primeros.

Un Auxiliar de la Junta superior facultativa.  
Dos Auxiliares del Laboratorio central.  
Catorce distribuidos en las Oficinas de Farmacia de los hospitales militares, según las necesidades del servicio.

#### Diez y siete Farmacéuticos segundos.

Trece distribuidos en las Oficinas de Farmacia de los hospitales militares, según las necesidades del servicio.  
Cuatro, los más modernos, Ayudantes del Laboratorio central.

Madrid 1.º de Setiembre de 1873.—GONZALEZ.

## ADMINISTRACION CENTRAL

### MINISTERIO DE HACIENDA.

#### Departamento de Emision, Teneduria del Gran Libro de la Direccion general de la Deuda pública.

El Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad por auto en vista de 25 de Octubre de 1872 ha declarado extraviada la lámina de Deuda corriente al 5 por 100 no negociable, núm. 9.506, que fué expedida por la cantidad de 90.417 rs. 46 mrs. á favor de la causa pia fundada en Barcelona por D. Francisco Rocaberti, á cargo del Rector de la parroquia de la misma.

Lo que se anuncia al público, en cumplimiento de lo dispuesto por la Junta de la Deuda en su acuerdo de 26 de Noviembre de 1869, para que la persona que tenga en su poder a referida lámina la presente en estas oficinas en el término de 30 días, contados desde la publicacion de este anuncio en la GACETA DE MADRID; en la inteligencia de que trascurrido dicho plazo sin verificarlo quedará nula, de ningun valor ni efecto y fuera de circulacion.

Madrid 28 de Agosto de 1873.—El Jefe del Departamento, José Creagh.—V.º B.º—El Director general, Presidente de la Junta, Heredia.

### MINISTERIO DE MARINA.

#### AVISO Á LOS NAVEGANTES.

Núm. 34.

#### SECCION DE ESTABLECIMIENTOS CIENTÍFICOS.

#### HIDROGRAFÍA.

#### MEDITERRÁNEO.

#### Costa de Túnez.—Canal de la Goleta.

Segun el Comandante de la fragata austriaca *Minerva*, el muelle ó malecon occidental de la Goleta se ha der-

rumbado y apénas se distingue, y el canal se ha cegado de tal modo con las arenas, que ya no hay en él más de 2,8 metros de agua.

#### Costa E. de Sicilia.—Luz de Catania.

Segun anuncio del Gobierno italiano, la luz fija roja que se enciende en la extremidad del muelle septentrional del puerto de Catania es ahora de aparato dióptrico; y en lugar de alcanzar sólo á dos millas de distancia, como ántes, alcanza á seis millas.

#### Costa S. de Sicilia.—Boya de Licata.

Se ha empezado á construir la escollera que debe resguardar por el O. el puerto de Licata, y para prevenir accidentes se ha fondeado á 400 metros de la playa una boya que sostiene una campana que sonará cuando el tiempo es malo. De noche, y con calma, se encenderá una luz en esta boya, que se enmendará para fuera á medida que avancen los trabajos. Los buques que vengan del O. deberán pasar á más de 800 metros de la playa.

#### Archipiélago.—Faro de Syra.

Segun anuncio del Gobierno griego, desde el 13 de Julio de 1873 no se enciende el faro de Syra, Archipiélago griego, ni se encenderá hasta que se le haya cambiado por completo el aparato, lo cual se dará á conocer en tiempo oportuno.

#### MAR ADRIÁTICO.

#### Costa de Dalmacia.—Boya de Spalato.

La boya que señalaba la extremidad de la escollera en construcion del puerto de Spalato, y de la cual se hizo mencion en el aviso núm. 30, de 12 de Julio de 1873, ha sido llevada por la mar. En su lugar, y por unos 6,3 metros de agua, se ha plantado una gran percha blanca que sale 5,42 metros del nivel del mar, y que remata en una banderola roja.

#### MAR NEGRO.

#### Rio Bug.—Valizas.

En la boca del Bug, además de las valizas que habia, se ha plantado una percha negra en el bajo que se encuentra hácia la puntilla de Arjinska, entre la boya negra número 7 y la percha negra que hay enfrente del pequeño Dereklea, y otra percha, tambien negra, se ha puesto en el bajo inmediato á la punta Semenov.

#### Liman del Dnieper.—Marcas.

En el veril exterior del canal oriental del liman del Dnieper, las marcas son una percha roja al N. y una negra al S., distantes 106 metros entre sí.

La percha roja que ántes estaba cerca de la boya roja, número 13, en el canal de Ochakov, se ha plantado por 3,4 metros de agua en el extremo septentrional del bajo de Ochakov. Tambien se ha puesto otra percha roja entre la boya roja, núm. 12, y la percha roja que marca el cana que conduce á Ochakov.

Provisionalmente se ha retirado la boya cónica de lo más saliente de la punta de Ochakov, la cual servía para corregir la variacion de la aguja, y en su lugar se ha fondeado una boya tetraédrica ordinaria.

#### Estrecho de Kertch.—Boya.

En la piedra, con 4,3 metros de agua encima, que hay entre el cabo Panaghja y el cabo Kishla, se ha fondeado una boya negra desde la cual se mide un ángulo de 52º 3' 10" entre el faro de Takli y el primer peñasco adyacente al cabo Panaghja, y otro ángulo de 38º 19' 50" entre el susodicho peñasco y el monte Selenetsko.

#### MAR DEL NORTE.

#### Costa oriental de Inglaterra.—Boyas de la boca del Medway.

A consecuencia de haberse extendido hácia el E. el bajo de arena llamado Sheerness Middle sand, se han enmendado las boyas de la boca del rio Medway del modo siguiente:

La boya de *Sheerness Middle sand* se ha enmendado 3,5 cables al E. 5º S., y se halla ahora por 6,0 metros de agua á bajamar viva, con el torreón (Martello tower) al O. 2º S. abierto una mitad de su ancho al N. de la batería á la barbata (Turf battery) de la isla de Grain; la torre de la casa de Victoria al SO. ¼ O., enfilada con el molino de Miletown; la punta de Garrison al O. ¼ SO., y el faro flotante de Nore á distancia de 8,5 cables al NE. ¼ E.

La boya de *Cant Edge* está ahora por 6,4 metros de agua á bajamar viva, con las dos valizas blanca y negra enfiladas al O.; la iglesia del arsenal al OSO., y la iglesia de Minster al S. 2º E.

Las marcaciones son magnéticas.—Variacion 19º NO Madrid 26 de Agosto de 1873.—De órden del Ministerio, el Jefe de la Seccion, Cláudio Montero.

SECCION DE ESTABLECIMIENTOS CIENTÍFICOS.

EXTREMADURA.

Anuncios astronómicos que deben insertarse en los calendarios de Extremadura, correspondientes al año 1874.

Posición geográfica de BADAJOZ.

Latitud..... 38° 53' 30" N.
Longitud..... 0h 3m 0s,0 al O. del Observatorio de San Fernando.

NOTA. Las letras H. M., que están á la cabeza de las columnas en que se dan las horas de los ortos y ocasos del Sol, son respectivamente iniciales de las voces horas, minutos.

Horas de tiempo medio civil á que se verifican los ortos y ocasos del Sol en Badajoz en el año 1874.

Table with 12 columns for months (ENERO to DICIEMBRE) and rows for days (1 to 31). Each cell contains sunrise and sunset times in H. M. format.

Horas de tiempo medio civil á que se verifican las fases de la Luna en Badajoz en el año 1874.

ENERO. Dia 2. Luna llena á las 6 y 35 minutos de la noche en Cáncer. Dia 10. Cuarto menguante á las 7 y 27 minutos de la noche en Libra. Dia 18. Luna nueva á las 7 y 32 minutos de la mañana en Capricornio. Dia 24. Cuarto creciente á las 12 y 45 minutos de la noche en Tauro. FEBRERO. Dia 1. Luna llena á las 11 y 8 minutos de la mañana en Leo. Dia 9. Cuarto menguante á las 4 y un minuto de la tarde en Escorpio. Dia 16. Luna nueva á las 6 y 47 minutos de la noche en Acuario. Dia 23. Cuarto creciente á las 10 y 48 minutos de la mañana en Géminis. MARZO. Dia 3. Luna llena á las 4 y 54 minutos de la mañana en Virgo. Dia 11. Cuarto menguante á las 9 y 6 minutos de la mañana en Sagitario. Dia 18. Luna nueva á las 4 y 34 minutos de la mañana en Piscis. Dia 24. Cuarto creciente á las 10 y 3 minutos de la noche en Cáncer. ABRIL. Dia 1. Luna llena á las 10 y 51 minutos de la noche en Libra. Dia 9. Cuarto menguante á las 9 y 52 minutos de la noche en Capricornio. Dia 16. Luna nueva á la una y 24 minutos de la tarde en Aries. Dia 23. Cuarto creciente á las 14 y 35 minutos de la mañana en Leo. MAYO. Dia 4. Luna llena á las 3 y 42 minutos de la tarde en Escorpio. Dia 9. Cuarto menguante á las 6 y 44 minutos de la mañana en Acuario. Dia 15. Luna nueva á las 9 y 49 minutos de la noche en Tauro. Dia 23. Cuarto creciente á las 2 y 51 minutos de la madrugada en Virgo. Dia 31. Luna llena á las 6 y 48 minutos de la mañana en Sagitario. JUNIO. Dia 7. Cuarto menguante á las 12 y 50 minutos del día en Piscis. Dia 14. Luna nueva á las 6 y 24 minutos de la mañana en Géminis. Dia 21. Cuarto creciente á las 7 y 33 minutos de la tarde en Libra. Dia 29. Luna llena á las 6 y 20 minutos de la tarde en Capricornio. JULIO. Dia 6. Cuarto menguante á las 5 y 33 minutos de la tarde en Aries. Dia 13. Luna nueva á las 4 de la tarde en Cáncer. Dia 21. Cuarto creciente á la una y 4 minutos de la tarde en Libra. Dia 29. Luna llena á las 4 y 45 minutos de la mañana en Acuario. AGOSTO. Dia 4. Cuarto menguante á las 10 y 49 minutos de la noche en Tauro. Dia 12. Luna nueva á las 3 y 32 minutos de la mañana en Leo. Dia 20. Cuarto creciente á las 6 y 25 minutos de la mañana en Escorpio. Dia 27. Luna llena á la una y un minuto de la tarde en Piscis. SETIEMBRE. Dia 3. Cuarto menguante á las 4 y 26 minutos de la mañana en Géminis. Dia 10. Luna nueva á las 5 y 43 minutos de la tarde en Virgo. Dia 18. Cuarto creciente á las 10 y 37 minutos de la noche en Sagitario. Dia 25. Luna llena á las 9 y 39 minutos de la noche en Aries. OCTUBRE. Dia 2. Cuarto menguante á la una y 40 minutos de la tarde en Cáncer.

NOVIEMBRE. Dia 1. Cuarto menguante á la una y 32 minutos de la madrugada en Leo. Dia 9. Luna nueva á las 5 y 6 minutos de la mañana en Escorpio. Dia 17. Cuarto creciente á la una y 26 minutos de la madrugada en Acuario. Dia 23. Luna llena á las 5 y 6 minutos de la tarde en Géminis. Dia 30. Cuarto menguante á las 6 y un minuto de la noche en Virgo. DICIEMBRE. Dia 8. Luna nueva á las 11 y 38 minutos de la noche en Sagitario. Dia 16. Cuarto creciente á las 11 y 37 minutos de la mañana en Piscis. Dia 23. Luna llena á las 4 y 29 minutos de la mañana en Cáncer. Dia 30. Cuarto menguante á las 2 y 8 minutos de la tarde en Libra. ENTRADA DEL SOL EN LOS SIGNOS DEL ZODIACO. Dia 20 de Enero Sol en Acuario. Dia 18 de Febrero Sol en Piscis. Dia 20 de Marzo Sol en Aries. Primavera. Dia 20 de Abril Sol en Tauro. Dia 21 de Mayo Sol en Géminis. Dia 21 de Junio Sol en Cáncer. Estio. Dia 23 de Julio Sol en Leo. Cautiva. Dia 23 de Agosto Sol en Virgo. Dia 23 de Setiembre Sol en Libra. Otoño. Dia 23 de Octubre Sol en Escorpio. Dia 22 de Noviembre Sol en Sagitario. Dia 21 de Diciembre Sol en Capricornio. Invierno. CUATRO ESTACIONES. La Primavera entra el 20 de Marzo á las 6 y 40 minutos de la tarde. El Estio entra el 21 de Junio á las 2 y 39 minutos de la tarde. El Otoño entra el 23 de Setiembre á las 4 y 55 minutos de la mañana. El Invierno entra el 21 de Diciembre á las 10 y 54 minutos de la noche. ECLIPSES DE SOL Y DE LUNA. ABRIL 15-16. Eclipse total de Sol, invisible en Badajoz. El eclipse principia en la tierra el día 15 á 23 horas 23 minutos 4 segundos, tiempo medio astronómico de San Fernando, y el primer lugar que lo ve se halla en la longitud de 63° 57' al O. de San Fernando, y latitud 58° 32' S. El eclipse central principia en la tierra el día 16 á 0 horas 39 minutos 7 segundos, tiempo medio astronómico de San Fernando, y el primer lugar que lo ve se halla en la longitud de 41° 47' al O. de San Fernando, y latitud 78° 9' S. El eclipse central á mediodía sucede el día 16 á 0 horas 52 minutos 2 segundos, tiempo medio astronómico de San Fernando, en la longitud de 13° 7' al O. de San Fernando, y latitud 59° 51' S. El eclipse central termina en la tierra el día 16 á 2 horas 32 minutos, tiempo medio astronómico de San Fernando, y el último lugar que lo ve se halla en la longitud de 46° 4' al E. de San Fernando, y latitud 29° 45' S. El eclipse termina en la tierra el día 16 á 3 horas 48 minutos 3 segundos, tiempo medio astronómico de San Fernando, y el último lugar que lo ve se halla en la longitud de 31° 45' al E. de San Fernando, y latitud 6° 41' S. Este eclipse será visible en parte de Africa, en una pequeña parte de la América del Sur, en la isla de Madagascar y Tierra del Fuego, en parte del Océano Atlántico y del mar Polar Antártico.

MAYO 1. Eclipse parcial de Luna, invisible en Badajoz. Principio del eclipse á la una y 57 minutos de la tarde. Medio del eclipse á las 3 y 35 minutos de la tarde. Fin del eclipse á las 5 y 43 minutos de la tarde. El principio de este eclipse será visible en casi toda el Asia, en la Australia, en el estrecho de Behring, en casi todo el Océano Pacífico é Indico, en casi todo el mar Polar Antártico y en una pequeña parte del Artico. El fin de este eclipse será visible en toda el Asia, en la Australia, en gran parte de Africa, en parte de Europa, en parte del Océano Pacífico, en el Indico, en una pequeña parte del Atlántico, en casi todo el mar Polar Antártico y en una pequeña parte del Artico. Valor de la máxima fase ó parte eclipsada de la Luna, contada desde la parte boreal del limbo, 0.826, tomando como unidad el diámetro de la Luna. El primer contacto de la sombra con la Luna se verificará en un punto del limbo de esta que dista 81° de su vértice boreal hacia Oriente (vision directa). El último contacto de la sombra con la Luna se verificará en un punto del limbo de esta que dista 33° de su vértice boreal hacia Occidente (vision directa). OCTUBRE 9-10. Eclipse anular de Sol, invisible en Badajoz. El eclipse principia en la tierra el día 9 á 20 horas 23 minutos 4 segundos, tiempo medio astronómico de San Fernando, y el primer lugar que lo ve se halla en la longitud de 23° 38' al O. de San Fernando, y latitud 66° 29' N. El eclipse central principia en la tierra el día 9 á 22 horas 31 minutos 9 segundos, tiempo medio astronómico de San Fernando, y el primer lugar que lo ve se halla en la longitud de 91° 48' al E. de San Fernando, y latitud 68° 54' N. El eclipse central termina en la tierra el día 9 á 23 horas 5 minutos, tiempo medio astronómico de San Fernando, y el último lugar que lo ve se halla en la longitud de 91° 31' al E. de San Fernando, y latitud 53° 24' N. El eclipse termina en la tierra el día 10 á una hora 43 minutos 5 segundos, tiempo medio astronómico de San Fernando, y el último lugar que lo ve se halla en la longitud de 67° 7' al E. de San Fernando, y latitud 40° 47' N. Este eclipse será visible en casi toda Europa, en parte de Asia y Africa, en casi toda la Groenlandia, en el mar Mediterráneo, en parte del Océano Atlántico é Indico y en parte del mar Polar Artico. OCTUBRE 25. Eclipse total de Luna, en parte visible en Badajoz. Principio del eclipse á las 5 y 14 minutos de la mañana. Principio del eclipse total á las 6 y 32 minutos de la mañana. Medio del eclipse á las 6 y 48 minutos de la mañana. Fin del eclipse total á las 7 y 5 minutos de la mañana. Fin del eclipse á las 8 y 23 minutos de la mañana. El principio de este eclipse será visible en las dos Américas, en parte de Europa y Africa, en una pequeña parte del NE. de Asia, en el estrecho de Behring, en casi todo el Océano Atlántico y Pacífico, en casi todo el mar Polar Artico y en una pequeña parte del Antártico. El fin de este eclipse será visible en toda la América Septentrional, en casi toda la Meridional, en una pequeña parte de Asia, en el estrecho de Behring, en una pequeña parte de Australia, en parte del Océano Atlántico, en todo el Pacífico, en casi todo el mar Polar Artico y en una pequeña parte del Antártico. El primer contacto de la sombra con la Luna se verificará en un punto del limbo de esta que dista 90° de su vértice austral hacia Oriente (vision directa). El último contacto de la sombra con la Luna se verificará en un punto del limbo de esta que dista 38° de su vértice austral hacia Occidente (vision directa). La Luna se pone eclipsada á las 6 y 20 minutos de la mañana.

MINISTERIO DE FOMENTO.

INSTITUTO GEOGRÁFICO Y ESTADÍSTICO.

Contrayentes de primeras, segundas, terceras ó más nupcias de los matrimonios canónicos (1) y civiles (2) ocurridos en las provincias durante el año de 1870.

PROVINCIAS.	PRIMERAS NUPCIAS.			SEGUNDAS NUPCIAS.			TERCERAS Ó MÁS NUPCIAS.			TOTAL.			
	Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.	
Alava.....	Canónicos.	428	462	890	80	47	127	2	1	3	510	510	1.020
	Civiles...	176	206	382	58	28	86	"	"	"	234	234	468
Albacete.....	Canónicos.	1.044	1.138	2.182	497	409	906	8	2	10	1.249	1.249	2.498
	Civiles...	203	227	430	41	18	59	1	"	1	245	245	490
Alicante.....	Canónicos.	1.986	2.123	4.109	315	179	494	10	9	19	2.311	2.311	4.622
	Civiles...	64	76	140	21	9	30	"	"	"	85	85	170
Almería.....	Canónicos.	1.664	1.780	3.444	267	149	416	2	4	6	1.933	1.933	3.866
	Civiles...	263	264	527	41	40	81	"	"	"	304	304	608
Ávila.....	Canónicos.	966	1.036	2.002	205	139	344	7	3	10	1.178	1.178	2.356
	Civiles...	52	58	110	10	3	13	1	2	3	63	63	126
Badajoz.....	Canónicos.	2.016	2.138	4.154	321	203	524	9	3	12	2.346	2.346	4.692
	Civiles...	709	734	1.443	77	52	129	"	"	"	786	786	1.572
Balears.....	Canónicos.	1.436	1.519	2.955	174	102	276	11	"	11	1.621	1.621	3.242
	Civiles...	118	127	245	10	1	11	"	"	"	128	128	256
Barcelona.....	Canónicos.	4.191	4.509	8.700	730	412	1.142	"	"	"	4.921	4.921	9.842
	Civiles...	406	428	834	57	36	93	1	"	1	464	464	928
Burgos.....	Canónicos.	1.795	1.951	3.746	457	314	771	24	11	35	2.276	2.276	4.552
	Civiles...	77	76	153	6	7	13	"	"	"	83	83	166
Cáceres.....	Canónicos.	758	837	1.595	431	421	852	170	101	271	1.359	1.359	2.718
	Civiles...	462	550	1.012	325	303	628	112	46	158	899	899	1.798
Cádiz.....	Canónicos.	1.730	1.780	3.510	186	133	319	1	2	3	1.917	1.917	3.834
	Civiles...	294	308	602	37	23	60	"	"	"	331	331	662
Canarias.....	Canónicos.	1.409	1.483	2.892	117	45	162	5	3	8	1.531	1.531	3.062
	Civiles...	440	451	891	64	24	88	1	"	1	475	475	950
Castellón.....	Canónicos.	1.513	1.589	3.102	227	148	375	10	13	23	1.750	1.750	3.500
	Civiles...	218	239	457	49	32	81	5	1	6	272	272	544
Ciudad-Real.....	Canónicos.	1.148	1.256	2.404	229	127	356	8	2	10	1.385	1.385	2.770
	Civiles...	168	179	347	31	20	51	"	"	"	199	199	398
Córdoba.....	Canónicos.	1.750	1.877	3.627	239	115	354	6	3	9	1.995	1.995	3.990
	Civiles...	189	193	382	19	15	34	1	1	2	209	209	418
Coruña.....	Canónicos.	2.683	2.789	5.472	300	192	492	2	4	6	2.985	2.985	5.970
	Civiles...	15	18	33	4	1	5	"	"	"	19	19	38
Cuenca.....	Canónicos.	1.376	1.433	2.809	223	166	389	2	2	4	1.601	1.601	3.202
	Civiles...	72	74	146	6	4	10	"	"	"	78	78	156
Gerona.....	Canónicos.	1.795	1.831	3.626	105	76	181	15	8	23	1.915	1.915	3.830
	Civiles...	152	158	310	13	8	21	2	1	3	167	167	334
Granada.....	Canónicos.	2.194	2.279	4.473	237	153	390	2	1	3	2.433	2.433	4.866
	Civiles...	307	319	626	40	28	68	"	"	"	347	347	694
Guadalajara.....	Canónicos.	1.010	1.034	2.044	205	183	388	9	7	16	1.224	1.224	2.448
	Civiles...	64	67	131	7	4	11	"	"	"	71	71	142
Guipúzcoa.....	Canónicos.	614	661	1.275	88	52	140	11	"	11	742	742	1.484
	Civiles...	16	16	32	"	"	"	"	"	"	16	16	32
Huelva.....	Canónicos.	940	966	1.906	89	66	155	5	2	7	1.034	1.034	2.068
	Civiles...	443	451	894	48	39	87	1	2	3	492	492	984
Huesca.....	Canónicos.	1.266	1.242	2.508	539	565	1.104	15	13	28	1.820	1.820	3.640
	Civiles...	7	7	14	"	"	"	"	"	"	7	7	14
Jaén.....	Canónicos.	1.866	2.017	3.883	334	236	620	8	5	13	2.258	2.258	4.516
	Civiles...	283	292	575	19	10	29	"	"	"	302	302	604
León.....	Canónicos.	1.797	2.043	3.840	414	186	600	23	10	33	2.239	2.239	4.478
	Civiles...	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Lérida.....	Canónicos.	1.497	1.644	3.141	321	184	505	15	5	20	1.833	1.833	3.666
	Civiles...	138	149	287	21	10	31	2	2	4	161	161	322
Logroño.....	Canónicos.	937	1.009	1.946	181	112	293	10	7	17	1.128	1.128	2.256
	Civiles...	32	32	64	8	8	16	"	"	"	40	40	80
Lugo.....	Canónicos.	1.704	1.828	3.532	251	128	379	2	1	3	1.957	1.957	3.914
	Civiles...	6	6	12	"	"	"	"	"	"	6	6	12
Madrid.....	Canónicos.	2.601	2.700	5.301	416	319	735	6	4	10	3.023	3.023	6.046
	Civiles...	454	477	931	73	50	123	"	"	"	527	527	1.054
Málaga.....	Canónicos.	2.252	2.354	4.606	332	230	562	8	8	16	2.592	2.592	5.184
	Civiles...	392	419	811	62	35	97	"	"	"	454	454	908
Murcia.....	Canónicos.	1.932	2.082	4.014	358	215	573	12	5	17	2.302	2.302	4.604
	Civiles...	59	59	118	4	4	8	"	"	"	63	63	126
Navarra.....	Canónicos.	1.510	1.558	3.068	294	230	544	9	5	14	1.813	1.813	3.626
	Civiles...	53	61	114	10	7	17	"	"	"	68	68	136
Orense.....	Canónicos.	1.816	1.983	3.799	307	140	447	"	"	"	2.123	2.123	4.246
	Civiles...	29	29	58	"	"	"	"	"	"	29	29	58
Oviedo.....	Canónicos.	2.568	2.718	5.286	332	185	518	16	12	28	2.916	2.916	5.832
	Civiles...	9	9	18	"	"	"	"	"	"	9	9	18
Palencia.....	Canónicos.	1.109	1.237	2.346	318	203	521	18	5	23	1.445	1.445	2.890
	Civiles...	35	36	71	9	8	17	"	"	"	44	44	88
Pontevedra.....	Canónicos.	1.029	1.997	3.026	143	75	218	"	"	"	2.072	2.072	4.144
	Civiles...	27	23	50	7	9	16	"	"	"	34	34	68
Salamanca.....	Canónicos.	1.457	1.615	3.072	371	217	588	12	8	20	1.840	1.840	3.680
	Civiles...	166	170	336	19	15	34	"	"	"	185	185	370
Santander.....	Canónicos.	1.042	1.138	2.180	176	80	256	1	1	2	1.219	1.219	2.438
	Civiles...	69	76	145	9	2	11	"	"	"	78	78	156
Segovia.....	Canónicos.	934	996	1.930	285	229	514	16	10	26	1.235	1.235	2.470
	Civiles...	39	39	78	7	7	14	"	"	"	46	46	92
Sevilla.....	Canónicos.	2.134	2.198	4.332	215	150	365	2	3	5	2.351	2.351	4.702
	Civiles...	469	480	949	40	30	70	2	1	3	511	511	1.022
Soria.....	Canónicos.	968	1.010	1.978	243	214	457	20	7	27	1.231	1.231	2.462
	Civiles...	3	4	7	2	1	3	"	"	"	5	5	10
Tarragona.....	Canónicos.	1.832	2.001	3.833	309	173	482	18	5	23	2.179	2.179	4.358
	Civiles...	91	98	189	19	12	31	"	"	"	110	110	220
Teruel.....	Canónicos.	1.298	1.374	2.672	246	175	421	9	4	13	1.553	1.553	3.106
	Civiles...	74	74	148	6	6	12	"	"	"	80	80	160
Toledo.....	Canónicos.	1.367	1.430	2.797	239	171	410	21	26	47	1.627	1.627	3.254
	Civiles...	228	236	464	23	15	38	1	1	2	252	252	504
Valencia.....	Canónicos.	3.866	4.023	7.889	591	436	1.027	12	10	22	4.469	4.469	8.938
	Civiles...	159	161	320	23	21	44	"	"	"	182	182	364
Valladolid.....	Canónicos.	1.267	1.361	2.628	321	233	554	11	5	16	1.599	1.599	3.198
	Civiles...	63	71	134	16	8	24	"	"	"	79	79	158
Vizcaya.....	Canónicos.	758	825	1.583	124	57	181	"	"	"	882	882	1.764
	Civiles...	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Zamora.....	Canónicos.	1.471	1.605	3.076	355	224	579	19	16	35	1.845	1.845	3.690
	Civiles...												

**ADMINISTRACION PROVINCIAL**

**Administracion económica de la provincia de Logroño.**

*Caja sucursal de Depósitos.*

Habiéndose extraviado un resguardo de imposición, expedido por esta sucursal en 9 de Marzo de 1872 y en concepto de necesario, de cuenta nueva, señalado con los números 151 de entrada y 178 de registro, á favor de D. Florencio Torralba, por valor de 100 pesetas, se previene á la persona en cuyo poder se halle se sirva remitirlo ó entregarlo en la susodicha sucursal; en la inteligencia que están tomadas las precauciones oportunas para que no se entregue el depósito sino á su legítimo dueño, quedando dicho resguardo sin ningun valor ni efecto, trascurridos que sean dos meses desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, sin haberlo presentado, con arreglo á lo dispuesto en el art. 23 del reglamento de la Caja general de Depósitos.

Logroño 5 de Setiembre de 1873.—El Jefe de la Administración, P. I., Faustino del Peso.

**ADMINISTRACION MUNICIPAL**

**Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid.**

*Estados de las operaciones verificadas el domingo 7 de Setiembre de 1873 en la Caja de Ahorros.*

**INGRESOS.**

**NÚMERO É IMPORTE DE LAS IMPOSICIONES.**

	Impones por continuacion.	Nuevos impones.	Total de impones.	Importe en rs. vn.
Central.—Plazuela de las Descalzas.....	283	51	334	154.977
Auxiliar 1.ª—Plazuela de San Millán, núm. 11....	34	3	37	13.108
Idem 2.ª—Calle del Pez, números 1 y 3, principal.	19	3	22	6.450
<b>TOTALES.....</b>	<b>336</b>	<b>57</b>	<b>393</b>	<b>174.535</b>

**PAGOS.**

**NÚMERO É IMPORTE DE LOS REINTEGROS.**

	Reintegros por saldo.	Idem á cuenta.	Total de reintegros.	Importe en reales vellón.
Central.—Plazuela de las Descalzas.....	47	18	65	73.316'40

Ha correspondido autorizar dichas operaciones á los señores Consejeros D. Sabino Herrero.—D. Miguel Bosch.—Don Emilio Bernal.—D. Francisco Rodriguez Hermúa.—D. Félix García Gomez.—D. Francisco Sanfiz.—D. Manuel Henao y Muñoz.—El Director gerente, Bráulio Anton Ramirez.

**Alcaldía de Villacañas.**

Acordado por la asamblea municipal de esta villa la formación de reparto general para cubrir el déficit del presupuesto en el corriente ejercicio, el Ayuntamiento ha determinado la petición de relaciones á vecinos y forasteros de las utilidades y haberes que posean en este término jurisdiccional, conforme á la ley, para lo cual concede el plazo de 20 días desde la insercion del anuncio en el *Boletín oficial*; pasado el cual se procederá de oficio con los que no realicen su presentacion en la Secretaría de Ayuntamiento.

Villacañas 4 de Setiembre de 1873.—Angel de Benito García.

**Alcaldía de Yepes.**

Por renuncia del que la desempeñaba se halla vacante la plaza de Cirujano titular de la villa de Yepes, dotada con el sueldo anual de 813 pesetas, pagadas del presupuesto municipal, por la asistencia de 442 familias pobres clasificadas por el Ayuntamiento.

La poblacion consta de 803 vecinos, quedando en libertad el Facultativo de contratar su asistencia con las demás familias no clasificadas pobres.

Los aspirantes á dicha plaza podrán dirigir sus solicitudes al Presidente del Ayuntamiento en término de 20 días desde que este anuncio aparezca inserto en el *Boletín oficial* de la provincia.

Yepes 3 de Julio de 1873.—Sebastian Alcaide.

**PROVIDENCIAS JUDICIALES**

**Juzgados militares.**

**Zaragoza.**

D. Bienvenido Lon y Escudero, Alférez del batallón Voluntarios francos de la República de Zaragoza, núm. 55, Fiscal en comision de esta plaza.

Habiéndose ausentado de esta capital el paisano vecino de la misma y natural de Albalate del Arzobispo Mariano Clavería Villuendas, de oficio labrador, de 34 años de edad, á quien estoy sumariando por el delito de complicidad sobre conspiracion carlista; usando de las facultades que en estos casos conceden las Reales Ordenanzas á los Oficiales del ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por segundo edicto al expresado paisano Mariano Clavería, señalándole las cárceles públicas de esta ciudad, donde deberá presentarse dentro del término de 20 días, á contar desde la publicación del presente edicto, á dar sus descargos; y en caso de no presentarse en el plazo señalado se seguirá la causa, y se sentenciará en rebeldía.

Zaragoza 2 de Setiembre de 1873.—Bienvenido Lon.

**Juzgados de primera instancia.**

**Albarracín.**

D. Tadeo Gomez, Juez de primera instancia de la ciudad de Albarracín y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á tres

hombres de 28 á 30 años de edad, vestidos á estilo de los de tierra de Albacete, que la noche del 23 de Julio último pasaron con una yegua patiblanca y careta por las inmediaciones del pueblo de Royuela y se llevaron de una cerrada dos caballerías mulares, para que en el término de 15 días comparezcan en este Juzgado á recibirles indagatoria en la causa que con tal motivo se instruye contra ellos; bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes.

A la vez se ruega y encarga á las Autoridades é individuos de la policia judicial procedan á la captura de los indicados tres hombres y ocupacion de las dos caballerías mulares, poniendo en su caso unos y otras á disposicion de este Juzgado.

Dada en Albarracín á 2 de Setiembre de 1873.—Tadeo Gomez.—De orden de S. S., Francisco Zapater.

**Señas de las caballerías.**

Las dos negras y cerradas, de unas seis cuartas á seis cuartas y media de alzada, con algunos lunares en las costillas de cicatrices que han tenido á consecuencia del trabajo.

**Albuñol.**

D. Emilio Miranda Godoy, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á D. Jerónimo Gaforio Puga y D. Juan Lopez Rivas, vecinos de esta villa, para que comparezcan en la sala-audiencia de este Juzgado en el término de 20 días á responder de los cargos que les resultan en causa sobre usurpacion de funciones; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley de Enjuiciamiento criminal.

Al propio tiempo exhorto y encargo á los Sres. Jueces, Autoridades y agentes de policia judicial averigüen el paradero de los mismos, y si fueren habidos les hagan saber comparezcan dentro del cuarto dia del de citacion, bajo el expresado apercibimiento.

Dado en Albuñol á 31 de Agosto de 1873.—Emilio Miranda Godoy.—Por mandado de S. S., por Peñafiel, Manuel Suarez.

D. Emilio Miranda Godoy, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Pascual Rodriguez Romero, de edad de 36 años, soltero y labrador; José de Puga Ruiz, de 32 años y de igual estado y ocupacion; Cristóbal Fernandez Villalobos, de 54 años, casado, del campo, y Diego Garcia Villalobos, de 53 años, casado y labrador, todos vecinos de Sorvilan, ignorándose sus demás circunstancias, para que en el término de 15 días comparezcan en la sala-audiencia de este Juzgado á responder de los cargos que les resultan en causa sobre rebelion; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley de Enjuiciamiento criminal.

Al propio tiempo requiero á los Sres. Jueces, Autoridades y agentes de policia judicial para que se sirvan disponer la busca y captura de los mismos, y su remision el primero en clase de preso, y los demás como detenidos á las cárceles de esta villa y á disposicion de este Juzgado.

Dado en Albuñol á 30 de Agosto de 1873.—Emilio Miranda Godoy.—Por mandado de S. S., Manuel Suarez.

**Alcalá de Henares.**

D. Joaquin Balló y Roca, Juez municipal é interino de primera instancia por hallarse usando de licencia el propietario, de esta ciudad de Alcalá de Henares y su partido.

A los Sres. Jueces de primera instancia, municipales, Alcaldes y demás auxiliares de la policia judicial de la Nacion por la presente requisitoria les hago saber que luego que la vean inserta en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de su provincia se sirvan proceder con todo celo y actividad dentro de sus respectivas jurisdicciones á la busca, captura y remision á este Juzgado, caso de ser habido, de Julian Eusebio Aguirre, hijo de Benito y Agustina, natural de Mondéjar y vecino, de oficio jornalero, soldado voluntario que ha sido del primer batallon de la brigada volante que ha estado acantonada en esta ciudad, y cuyas señas personales y ropas que vestia son como se expresan á continuacion, cuyo paradero actual se ignora, si bien se cree se halle en Madrid ó su provincia; pues así lo tengo acordado en providencia de este dia por creerle autor de una lesion inferida la noche del 31 de Agosto último á D. Antonio Lopez Ramirez, Teniente de la quinta compania de la citada brigada, en esta ciudad, de la que falleció el dia siguiente; y llamo tambien por la presente á dicho procesado para que en el término de ocho dias se presente en este Juzgado á responder á los cargos que en la expresada causa le resultan; que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en Alcalá de Henares á 3 de Setiembre de 1873.—Joaquin Balló y Roca.—Hilario de la Riva.

**Señas.**

Altura un metro 670 milímetros, pelo y cejas negras, ojos negros, nariz regular, barba negra, con bigote negro, color moreno, de 43 años de edad, carnes regulares y un poco cargado de espaldas; vestido con blusa clara y rayas azules, sombrero hongo negro, pantalon de primavera claro un poco roto y alpargatas.

**Alicante.**

En nombre de la Nacion, D. Miguel Fernandez de Castro, Juez de primera instancia de esta ciudad de Alicante y su partido.

Por la presente hago saber que en este Juzgado se sigue causa criminal contra Domingo Manresa y Gilabert, alias Carabina, que parece ser natural y vecino de Callosa de Segura, de estatura alta, de unos 28 años de edad, de color rubio sano, sin barba ni bigote y con un bucle en el peinado del lado derecho, por quebrantamiento de condena, habiéndose evadido del hospital de esta ciudad en que se hallaba enfermo: en ella he acordado recibirle declaracion de inquirir y al objeto llamarle por requisitorias para que dentro de 10 dias comparezca en este Juzgado; bajo apercibimiento que de no presentarse se le declarará rebelde, y le parará el perjuicio que haya lugar.

Como quiera que el Domingo Manresa y Gilabert, alias Carabina, haya de sufrir la condena de seis años y un dia de prision mayor que le fué impuesta, se interesa de los señores Jueces de la Nacion é individuos que componen la policia judicial procedan á la busca y captura de aquel, poniéndole á disposicion de este Juzgado caso que fuere habido.

Dada en Alicante á 2 de Setiembre de 1873.—Miguel Fernandez de Castro.—De su orden, Eusebio Pinedo.

En nombre de la Nacion, D. Miguel Fernandez de Castro, Juez de primera instancia de Alicante y su partido.

Hago saber que en causa sobre lesiones contra Miguel Fernandez y Cortés, de edad de 28 años, natural de Alorve, de estatura regular, pelo y ojos negros, poca barba, muy moreno, cara ancha; y Juan Cortés y Santiago, de edad de 20 años, natural de Almería, alto, delgado, pelo y ojos negros, cara regu-

lar y moreno, ámbos esquiladores, casados, sin domicilio conocido, se dictó sentencia por este Juzgado, con fecha 3 del corriente, mandando se eleve en consulta á la Audiencia de este distrito, previa citacion y emplazamiento de las partes; y como no haya podido tener efecto tal diligencia respecto de los procesados, que se hallan en libertad provisional con fianza, por no haber sido hallados en la casa donde residieron en esta ciudad, ni presentándose en los dias que se les tenia prevenido é ignorándose su paradero, he acordado hoy llamarles por requisitoria, fijándoles el término de 10 dias para que comparezcan en este Juzgado, ó indiquen el punto de su residencia; bajo apercibimiento de que en otro caso serán declarados rebeldes, y les parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley de Enjuiciamiento criminal.

Alicante 5 de Setiembre de 1873.—Miguel Fernandez de Castro.—De su orden, Enrique Montagut.

En nombre de la Nacion, D. Miguel Fernandez de Castro, Juez de primera instancia de Alicante y su partido.

Hago saber que en causa criminal sobre lesiones contra Juan Fugaldo y Horca, casado, con hijos, zapatero, vecino de esta ciudad, calle de San Luis, 37, de estatura regular, ojos negros, moreno, pelo negro, con bigote y poca barba, de edad 29 años, se dictó sentencia por este Juzgado con fecha 3 de los corrientes mandando se eleve en consulta á la Audiencia de este distrito previa citacion y emplazamiento de las partes; y como no haya podido tener efecto tal diligencia respecto del procesado, que se halla en libertad provisional sin fianza, por no haber sido hallado en su domicilio é ignorándose su paradero, he acordado hoy llamarle por requisitoria fijándole, el término de 10 dias para que comparezca en este Juzgado, ó indique el punto de su residencia; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde, y le parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley de Enjuiciamiento criminal.

Alicante 5 de Setiembre de 1873.—Miguel Fernandez de Castro.—De su orden, Enrique Montagut.

**Antequera.**

D. José del Pino Herrero, Juez de primera instancia interino de esta ciudad y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Miguel Mendez Avila, vecino de Canche, para que en el término de nueve dias comparezca en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en causa que se sigue contra el mismo sobre homicidios de Juan Podadera y Juan Mendez, del propio domicilio; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde, y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Por tanto encargo á todas las Autoridades de la Nacion é individuos de la policia judicial que siendo habido lo conduzcan á este Juzgado.

Dado en Antequera á 3 de Setiembre de 1873.—José del Pino Herrero.—Por mandado de S. S., Gabriel Diaz Gonzalez.

D. José del Pino Herrero, Juez de primera instancia interino de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria llamo por término de 30 dias á D. Rafael Vazquez Sanchez, vecino de esta ciudad, soltero, segundo Jefe que fué de los Guardias de la Ley, de edad próximamente de 30 á 35 años, de estatura regular, blanco, pelo rubio y ojos melados, que no ha sido habido en su domicilio ni se sabe su paradero, para que se presente en este Juzgado á practicar declaracion de inquirir en la causa que instruyo contra el mismo por disparo de una pistola y lesiones á Manuel Ortiz Mora; bajo apercibimiento de que si no lo verifica se le declarará rebelde, y le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Y requiero en nombre de la Nacion á los Sres. Jueces é individuos de la policia judicial de la misma para que procedan á su busca, y caso de ser habido le hagan saber en debida forma este llamamiento.

Antequera 1.º de Setiembre de 1873.—José del Pino Herrero.—José M. Vida.

El Sr. Juez de primera instancia de este partido se ha servido mandar por providencia del dia de hoy se cite á Francisco Quintana Roman, casado, del campo, de 34 años de edad; Antonio Pedraza Garcia, casado, hornero, de 28 años; Rafael y Joaquin Pedraza Rodriguez, de oficio del campo, el primero casado y el último viudo, de edad respectivamente de 42 y 50 años, todos de esta vecindad, que no han sido habidos en su domicilio y se ignora su paradero, para que el dia 15 de Setiembre próximo, á la una de la tarde, comparezcan en la sala-audiencia de este Juzgado, sita en la calle de Boza, con el fin de llevar á efecto ciertas diligencias interesadas por el Promotor fiscal en la causa que se instruye contra el Antonio Pedraza Garcia sobre lesiones al Francisco Quintana Roman; teniendo entendido que si no verifican dicha presentacion incurrirán en la multa de 5 á 50 pesetas.

Antequera 30 de Agosto de 1873.—José M. Vida.

**Aranda de Duero.**

D. Ildefonso Tegerizo y Gonzalo, Juez de primera instancia de esta villa de Aranda de Duero y su partido.

Por el presente primer edicto se cita, llama y emplaza por término de nueve dias, á contar desde que tenga lugar la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, á Eusebio Martin Mozo, alias Aguado, vecino de Revilla de Gumiel, y al titulado Navarro de la Aguilera, para que se presenten en este Juzgado á responder de los cargos que contra ellos resultan en la causa que se les sigue por hurto de una yegua á D. Victor Arribas, vecino de Gumiel; pues de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Aranda de Duero á 31 de Agosto de 1873.—Ildefonso Tejerizo.—Por mandado de S. S., Quintin Martin.

**Baeza.**

D. Manuel Poves Becerra, Juez de primera instancia de esta ciudad.

Por la presente hago saber que en causa seguida en este Juzgado contra Antonio José Expósito, alias Sotillo, vecino de Linares, soltero, vendedor, y de 19 años, sobre homicidio, ha sido condenado por sentencia firme á cumplir cierta pena; y como quiera que se evadió de la cárcel de esta ciudad, en cumplimiento á lo prevenido en los artículos 399 y 402 de la ley de Enjuiciamiento criminal, expido la presente requisitoria á fin de que por todos los Juzgados de España se practiquen las diligencias convenientes para la captura del penado, y conseguida se remita á la cárcel de esta ciudad.

Dada en Baeza á 2 de Setiembre de 1873.—Manuel Poves Becerra.—Por mandado de S. S., Francisco Garcia.

**Balaguer.**

D. Manuel Villar y Estéban, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Balaguer.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Francisco Aleman y

Gras, alias Millá, cuyas señas se expresarán á continuacion del presente para ser identificadas, de cuyo sujeto se ignora el paradero, si bien se cree debe encontrarse en el término de esta provincia, hallándose comprendido en el caso 4.º, art. 129 de la ley de Enjuiciamiento criminal, para que dentro el término de 30 dias, contados desde la publicacion del presente, comparezca de rejas adentro á las cárceles de esta cabeza de partido á fin de recibirle declaracion indagatoria y defenderse de los cargos que contra él resultan de la causa criminal sobre muerte violenta de José Casas y Nivella, vecino de la presente ciudad.

En la inteligencia que de no verificarlo será declarado rebelde, y le parará el perjuicio á que hubiera lugar en derecho. Dado en Balaguer á 17 de Agosto de 1873.—Mannell Villar.—Por mandado de S. S., José Buenaventura Roger, Escribano.

#### Señas personales de Francisco Aleman y Gras.

Edad 58 años, estatura regular, pelo canoso, barba poblada, ojos pardos, nariz regular, cara redonda, color sano.

#### Brivesca.

Licenciado D. Manuel Castro Teijeira, Juez de primera instancia de esta villa de Brivesca y su partido.

Por el presente mandamiento cito, llamo y emplazo al cabezillo carlista Heliodoro Mellado y á Cirilo Frias, que con otros siete individuos armados se presentaron en el pueblo de Quintanilla San Garcia, donde robaron cuatro caballos y una yegua de la pertenencia de Rufino Caño y otros, para que dentro del término de 30 dias comparezcan ante este Juzgado de mi cargo á ser indagados y responder de los cargos que contra los mismos resultan; parándoles en otro caso el perjuicio consiguiente. Dado en Brivesca á 5 de Setiembre de 1873.—Manuel Castro Teijeira.—Por mandado de S. S., Braulio Sagredo.

#### Búrgos.

En nombre de la Nacion, D. Victorino Luna, Juez de primera instancia del partido de esta ciudad de Búrgos.

Por la presente requisitoria y término de 40 dias, á contar desde su insercion en el *Boletín oficial* y *GACETA DE MADRID*, se cita, llama y emplaza para la comparecencia dentro de las rejas de la cárcel de este partido á Casimiro Moradillo Arnaiz, alias Chaparro, vecino de esta ciudad, contra quien se instruye causa criminal sobre amenazas graves á Antonio Alonso á fin de auto de prision dictado en ella; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de policía judicial se sirvan proceder á la busca, captura y conduccion á este dicho Juzgado del indicado Casimiro Moradillo Arnaiz, cuyas señas se expresarán á continuacion.

Dado en Búrgos á 3 de Setiembre de 1873.—Victorino Luna.—Por su mandado, Fidel de la Serna.

#### Señas personales y traje.

Estatura baja, de 54 años, pelo castaño, color blanco, más grueso que delgado, pintoso de viruelas, recién afeitado, ojos pequeños, algo hundidos; viste pantalon, chaleco y chaqueta de paño entre rojo, muy usados, y gorra de pellejo deteriorada.

#### Cádiz.—Santa Cruz.

D. Manuel Gonzalez Torres, Juez de primera instancia interino del distrito de Santa Cruz de esta capital.

En causa que se ha seguido en este Juzgado por el delito de robo contra Cayetano García Santibañez y otros, se ha dictado sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«S. S., ante nos los hombres buenos, dijo que debía declarar y declarar: primero, que el delito que se persigue es el de robo, sin que hayan concurrido circunstancias atenuantes ni agravantes; segundo, que Cayetano García Santibañez es autor de él, y Genaro Cabello Abascal cómplice del mismo; tercero, que el primero ha incurrido en la pena de cinco años de presidio correccional, en la suspension de todo cargo público y privacion del derecho de sufragio durante la condena, y el segundo en la de seis meses de arresto mayor y suspension de todo cargo; cuarto, que ambos están obligados á abonar á Domingo Balalla la cantidad de 2.400 rs. por via de indemnizacion, y á pagar las costas de este proceso por mitad; quinto, que Antonio Marin y Manuel Guillen deben ser absueltos libremente por falta de prueba, y sobreseyéndose provisionalmente respecto á Felipe Antig y Rafael Rodriguez hasta que se presente ó fuere habido.

Consultese este proveido con el Tribunal Superior, previa citacion y emplazamiento de las partes.

Y por esta su sentencia, definitivamente juzgando, así lo pronunció, mandó y firma dicho Sr. Juez, de que nos los hombres buenos habilitados para despachar la Escribanía de Don Juan Cruz Lopez, por enfermedad de este, certificamos.—José Ruiz y Ruiz.—Rufino de Angulo.—Gaspar Maldoqui.

Y para que tenga lugar la notificacion de la sentencia á Cayetano García Santibañez y Genaro Cabello Abascal y Manuel Guillen, se expide el presente edicto con el objeto de que se inserte en la *GACETA DE MADRID*.

Dado en la ciudad de Cádiz á 5 de Agosto de 1873.—Manuel Gonzalez Torres.—Rufino de Angulo.—Gaspar Maldoqui.

D. Enrique Iniguez Pinzon, Juez de primera instancia del distrito de Santa Cruz de esta ciudad.

Por el presente mi segundo edicto cito, llamo y emplazo á los herederos desconocidos de D. Miguel Demichely y Bich para que en el término de 45 dias, contados desde la insercion de este edicto en la *GACETA DE MADRID*, se personen en este Juzgado por la Escribanía del infrascripto á contestar la demanda que ha propuesto D. Antonio Medina y Correa sobre cobro de 1.121 pesetas; bajo apercibimiento que no verificándolo, las providencias que se dicten le pararán el perjuicio que haya lugar.

Cádiz 28 de Agosto de 1873.—Enrique Iniguez.—Antonio Fernandez.

#### Callosa de Ensarriá.

En nombre de la Nacion, D. José Victorio Mora, Juez de primera instancia de este partido de Callosa de Ensarriá.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Don Vicente Morán y Portales, vecino de Gandía; D. Ricardo Fuster y Linares, de Benidorm; José Miralles y Boronad, de Benimantell, y D. José Selles y Andoni, de esta villa, contra quienes se está sustanciando causa sobre rebelion carlista, para que en el término de 15 dias comparezcan en la sala-audienicia de este Juzgado á rendir declaracion indagatoria; apercibidos que de no verificarlo en dicho término, á contar desde la insercion de este anuncio en la *GACETA DE MADRID*, les parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo exhorto y requiero á los Sres. Jueces de primera instancia de la Nacion y demás Autoridades é individuos de policía judicial, procedan á la busca y captura de los referidos D. Vicente Morán y Portales, D. José Selles y Andoni,

ni, D. José Miralles y Boronad y D. Ricardo Fuster y Linares, cuyas señas se expresan á continuacion, y caso de ser habidos se trasladen á las cárceles de esta villa con la seguridad conveniente.

Dado en Callosa de Ensarriá á 2 de Setiembre de 1873.—José Victorio Mora.—Por su mandado, Fernando Berenguer.

#### Señas de los procesados.

D. Vicente Morán y Portales, vecino de Gandía, ex-Comandante que se dice de D. Carlos.

D. Ricardo Fuster y Linares, propietario, vecino de Benidorm.

José Miralles y Boronad, vecino de Benimantell, de unos 28 años, estatura alta, color trigüeno, ojos azules, barba poca; viste pantalon de gante, sombrero al estilo del país y alpargatas de cáñamo.

D. José Selles y Andoni, vecino de esta villa, de edad 44 años, estatura alta, pelo rubio, color sano, nariz regular, barba cerrada, con bigote y perilla, ojos azules; viste pantalon, chaleco y levita.

#### Castuera.

En nombre de la Nacion, D. José Becerra Laviña, Juez de primera instancia de Castuera y su partido.

Por el presente primero y último edicto se cita, llama y emplaza por término improrogable de 45 dias, á contar desde la insercion de este en la *GACETA DE MADRID*, al titulado General D. Vicente Sabariego, su hijo D. Joaquin, D. Carlos Contreras, D. José Rotenflue, D. Hermenegildo Casado, Antonio Contreras, Ulpiano Silva, un hijo de Fernando Alonso de la Serena, Pedro, que lo es del herrero gansoso, de Castuera, Basilio del Pozo y Quintín Romero, de Quintana, y los demás hasta el número de 27 que componen la partida carlista, cuyos nombres y demás particulares personales se ignoran, armados y montados siete, é infantes los demás, con boinas blancas y encarnadas, titulados carlistas, que se presentaron el día 27 de Agosto último en la villa del Valle de la Serena, donde sacaron raciones é intentaron quemar el Registro civil, para que dentro del término expresado se presenten en la cárcel de este partido á responder de los cargos que les resultan en la causa que se instruye contra los mismos por el delito de rebelion; bajo apercibimiento que de no comparecer se les declarará rebeldes, y les parará el perjuicio que haya lugar.

Asimismo requiero á todas las Autoridades é individuos de la policía judicial para que procedan á la busca y captura de aquellos y á disponer la segura conduccion, si fueran habidos, á la cárcel de este partido por haberse decretado su prision provisional.

Dado en Castuera á 2 de Setiembre de 1873.—José Becerra Laviña.—Por su mandado, Tomás Matamoros y Palacios.

#### Cebreros.

D. Lorenzo Lopez y Caamaño, Juez de primera instancia de esta villa y partido de Cebreros.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Manuel Cerro y Benitez, vecino de San Roman, casado, tratante en géneros, y de 28 á 30 años de edad, para que en el término de nueve dias, á contar desde el siguiente al de la insercion de este en la *GACETA DE MADRID*, se presente en la cárcel de esta villa á responder de los cargos que le resultan en causa criminal que contra él y otros instruyo por robo de caballerías; apercibido que de no presentarse será declarado rebelde, y le parará el perjuicio que haya lugar. También requiero á todas las Autoridades de cualquier clase que sean y á los individuos de policía judicial y de órden público procedan con urgencia á la busca, captura y remision á este Juzgado con las seguridades convenientes del expresado Manuel Cerro, quien además de las señas expresadas, reúne las de ser alto, color bueno, con muy poca barba; viste pantalon de rayas patencur, chaqueton como de terciopelo negro, chaleco de estambre de lujo, con botones de picos como los de los portillanos, y calza unas veces alpargatas y otras boreguies, y monta una yegua castaña oscura con hierro en la nalga derecha de esta figura T; y por último, requiero á dichas Autoridades y sus agentes averigüen de quién ó quienes sean las cuatro caballerías que se encuentran depositadas en este Juzgado, y cuyas señas se insertarán, las cuales fueron aprehendidas á dicho Manuel y consortes, para que los que se crean dueños de ellas se presenten en este repetido Juzgado á justificar en forma su pertenencia, pues así lo tengo acordado en dicha causa y decretada la prision del Manuel, que se fugó al ir á prenderle.

Dado en Cebreros á 3 de Setiembre de 1873.—Lorenzo Lopez y Caamaño.—El Escribano, Juan Juarez de Toledo.

#### Señas de las caballerías depositadas.

Una jaca pelo castaño oscuro, de 40 años de edad, alzada siete cuartas menos dos dedos, con una estrella en el frontal, calzada de las patas, varios lunares en el dorso y en los costillares y un hierro en el lado derecho figura X en el pescuezo, lunares en las extremidades anteriores y en las cañas y menudillos, y en el ojo izquierdo una nube y en el brazo izquierdo principio de clavo pasado.

Una yegua de 10 á 11 años, de seis cuartas y media, pelo negro, varios lunares en los dos costillares, y en las extremidades anteriores y en las cañas y cinchera.

Una yegua pelo castaño oscuro, siete cuartas y un dedo de alzada, de cuatro á cinco años, con un lunar en las vértebras dorsales, calzada de la pata izquierda y una estrellita en el frontal y unos lunares en las extremidades anteriores, en la caña y menudillo, y otro en la parte muscular del anca izquierda.

Otra yegua pelo castaño claro, de seis á siete años, de siete cuartas menos dos dedos de alzada, un lunar á los dos lados del cuello, otro encima de las vértebras dorsales, una estrellita en la frente y unos crines blancos en las vértebras cosigeadas.

#### Celanova.

En nombre de la Nacion, el Licenciado D. Francisco Roque Rodriguez, Juez municipal de la villa de Celanova, ejerciendo funciones del de primera instancia por ausencia del propietario.

Hago notorio que en este Juzgado y por la Escribanía del que refrenda se instruye causa criminal en averiguacion de los autores del robo ejecutado en la noche del 9 al 10 del próximo pasado Agosto en la casa-habitacion de Inés, Benita y Catalina Mociño, hermanas y vecinas de la Merea, de la que sustrañeron 2 rs. en calderilla y una navaja pequeña con el mango de hueso, y en él unas figuras de corazon de pintura de color verde y blanco bastante usada.

En su consecuencia exhorto á las Autoridades y agentes de la policía judicial para que detengan á las personas en cuyo poder se encuentre dicha navaja, poniendo unas y otra á disposicion de este Juzgado.

Dado en Celanova á 2 de Setiembre de 1873.—Francisco Roque Rodriguez.—De órden de S. S., Pablo María de Porrás.

#### Cervera del Río Alhama.

D. Eduardo Torres, Juez de primera instancia de Cervera del Río Alhama y su partido.

En nombre de la Nacion hago saber que en causa criminal

que me hallo instruyendo contra Bibiano Alvarez y los Santos, soltero, natural de Igra, de 43 años de edad, jornalero, sobre lesiones á Hermenegildo Anguiano, de la misma naturaleza y vecindad, en la cual tengo acordado que dicho Bibiano comparezca ante este Juzgado á rendir declaracion indagatoria con intervencion de curador que el mismo nombre en el acto; y como no fuese habido en su domicilio ni noticia de su paradero, he mandado citarle y emplazarle por medio de la presente de que se inserte copia en la *GACETA DE MADRID* y *Boletín oficial* de esta provincia, para que en el término de 15 dias se presente en este Juzgado; bajo apercibimiento de que no haciéndolo se le seguirán los perjuicios que haya lugar.

Dado en Cervera del Río Alhama á 3 de Setiembre de 1873.—Eduardo Torres.—Por mandado de S. S., Anastasio Hernandez.

#### Cifuentes.

D. Salvador Sanchez, Juez de primera instancia de Cifuentes y su partido.

Por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo á Casildo Ibarrola, natural y vecino de Trillo, cuyas señas se expresan á continuacion, para que en el término de 40 dias se presente en este Juzgado; bajo apercibimiento de que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley de Enjuiciamiento criminal. Al propio tiempo encargo á las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura de dicho sujeto, y en su caso le remitan con las seguridades oportunas á este Juzgado.

Dado en Cifuentes á 3 de Setiembre de 1873.—Salvador Sanchez.—Por mandado de S. S., Diego Estéban y Pajares.

#### Señas.

Estatura cinco pies y una pulgada, de 33 años de edad, pelo castaño, ojos azules, color moreno, con toda la barba; viste pantalon y blusa de verano, camisa de retor, calzado de alpargata abierta, gorra de bisera color canela claro.

#### Chiclana de la Frontera.

D. Leopoldo Gandarias, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

A los Jueces de primera instancia y municipales, Alcaldes, fuerza de Guardia civil y demás agentes de policía judicial de la Nacion hago saber que en este mi Juzgado se sigue causa criminal de oficio por el delito de rebelion contra D. Juan Rodriguez Lobaton, D. Juan Maria Pacheco, D. Agustín Cifuentes Roman, D. Gonzalo Ramirez Avila, D. Francisco Perez Pareja, D. Alonso Camacho Sanchez, D. Antonio Castillo Rendon, D. Pedro Sanchez Ramirez, D. Ignacio Junquera Galindo, Don Pedro Rodriguez Lobaton, D. Gabriel Moreno Rendon, Don Francisco Amado Cuartero y D. Pedro Moreno Naveira, en la cual he mandado dirigir la presente requisitoria por la que en nombre de la Nacion encargo á las expresadas Autoridades se proceda á la busca y captura de los indicados individuos, condeciéndoles para su presentacion en este Juzgado el término de 10 dias, contados desde la insercion de esta requisitoria en el *Boletín oficial* de la provincia y *GACETA DE MADRID*; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Chiclana de la Frontera á 23 de Agosto de 1873.—Leopoldo Gandarias.—Por mandado de S. S., Luis Gonzalez Mendez.

#### Dénia.

D. Francisco Molina Vozmediano, Juez de primera instancia de Dénia y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á D. Miguel Novella y Monteón, vecino de la ciudad de Valencia, cuyo paradero actual se ignora, para que en el término de nueve dias se presente en este Juzgado á prestar declaracion en la causa que se sigue á José Clemente Aguader sobre estafa al mismo Novella; pues de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Dénia á 4 de Setiembre de 1873.—Francisco Molina.—De su órden, Francisco Gomez.

#### Getafe.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Ramon Miguel y Arellano, Juez municipal de esta villa é interino de primera instancia de su partido, refrendada del Escribano de actuaciones D. Enrique Sanchez, se cita y llama á las personas que conocieran ó puedan identificar la persona de un cadáver encontrado en la mañana del día 30 de Agosto último en una cuneta de la via férrea de Madrid á Malpartida y término de Griñon, el cual era el de un hombre como de 35 á 40 años de edad, de estatura regular y de aspecto robusto, y vestía camisa blanca de algodón, pantalon de cuadros de verano, faja negra y chaqueta de paño, á fin de que comparezcan en este Juzgado en término de 20 dias á manifestar quién fuere y declarar sobre la muerte violenta de aquel.

Getafe 2 de Setiembre de 1873.—V.º B.º—Ramon Miguel y Arellano.—El Escribano, Enrique Sanchez.

#### Granada.—Sagrario.

D. Serafin Rubio, Juez de primera instancia del distrito del Sagrario de Granada.

Por el presente se cita, llama y emplaza á D. Enrique Fernandez de Soto, empleado de Hacienda, cuyas demás circunstancias y paradero se ignora, para que en el término de 20 dias comparezca en este Juzgado, sito en los miradores de la plaza de Bib-Rambla, para prestar declaracion en causa criminal que se instruye sobre lesiones; pues de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Granada á 4 de Setiembre de 1873.—Serafin Rubio.—Por mandado de S. S., Bernardo Escólar.

D. Serafin Rubio y Cuena, Juez de primera instancia del distrito del Sagrario de esta capital.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza por término de 20 dias, á contar desde su insercion en el *Boletín oficial* y *GACETA DE MADRID*, á D. Francisco Vera Guiozges, de esta vecindad, para que dentro de él comparezca en mi Juzgado á excepcionarse de los cargos que le resultan en la causa que se le sigue sobre estafa y falsedad de documentos; bajo apercibimiento que de no verificarlo se le declarará rebelde, y le parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley.

Dado en Granada á 30 de Agosto de 1873.—Serafin Rubio.—Por mandado de S. S., Joaquin Martin Blanco.

#### Granada.—Salvador.

D. José María Casas y Miranda, Juez de primera instancia del distrito del Salvador de esta ciudad.

En causa criminal que en este Juzgado y Escribanía del actuario pende sobre homicidio á Dolores Zabala Fernandez en el día 18 de Julio último, habiendo sido declarada procesada por dicho delito Ana Repiso, moradora calle de María la Miel, número 42, sin que consten otras circunstancias; y no habiendo sido hallada para notificarla dicha declaracion de procesada y recibirla inquisitiva, he dictado auto decretando su



detención y mandando expedir requisitoria para su busca con arreglo al art. 430 de la ley de Enjuiciamiento criminal, y emplazándola para que dentro del término de 20 días se presente en la sala-audiencia de este Juzgado ó cárcel pública; apercibida que de no verificarlo se la declarará rebelde, y la parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á dicha ley.

Y presumiendo que la referida pueda hallarse en esa capital, exhorto á V. E. y demás Autoridades, en nombre de la Nación española, y le suplico se sirva prestarle cumplimiento en todas sus partes.

Dado en Granada á 28 de Agosto de 1873.—José María Casas y Miranda.—Por mandado de S. S., Abelardo Martín.

#### Guadalajara.

D. Baldomero Blanco y Florez, Juez de primera instancia de Guadalajara y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á D. José María Ulloa, Jefe que ha sido de la Administración económica de esta provincia, vecindado despues en Madrid en la calle de Fuencarral, núm. 119, segundo, de la que se ha ausentado, ignorándose su actual paradero, para que dentro del término de 15 días, contados desde la insercion del presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado ó manifieste su residencia con objeto de hacerle saber la sentencia dictada en la causa que se le sigue, promovida por D. José Genaro Villanova, por abusos; y citarle y emplazarle en forma para ante S. E. la Audiencia de este territorio para que dentro del término de 40 días comparezca ante la misma á nombrar Procurador y Abogado que le representen en el indicado Tribunal superior; apercibido que en otro caso será declarado rebelde, y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Guadalajara á 28 de Agosto de 1873.—Baldomero Blanco.—Por su mandado, Eugenio Díez.

#### Huerca-Overa.

D. Alejandro Marfil y Guerrero, Juez de primera instancia de esta villa y el partido.

Por la presente requisitoria hago saber que en este Juzgado y por la Secretaria del que refrenda se instruyen diligencias sumarias á virtud de denuncia interpuesta en el mismo por Manuel Almecija, vecino de Almería y residente en el sitio de Santa Bárbara, de este término, á consecuencia de haberle sido robado un mulo, cuyas señas á continuación se designan, el día 23 de Agosto pasado, como á las doce de la noche; é ignorándose el paradero de dicho semoviente, he mandado se publique el hecho en la presente forma para que por los señores Jueces en cuya circunscripción se encuentre y las Autoridades y agentes de policía judicial procedan á su remisión á este Juzgado en union de las personas á quien se le ocupe dicho semoviente; así como también remitirán en clase de detenido en caso de ser habido á un tal Antonio Iriarte, vecino de Almería y al parecer alpujarreño, ignorándose las demás circunstancias, por aparecer sospechas de complicidad en el expresado robo.

Dado en Huerca-Overa á 1.º de Setiembre de 1873.—Alejandro Marfil.—Por su mandado, Juan Asensio.

#### Señas del mulo.

Pelo rojo, tres ó cuatro dedos sobre marca, cola corta, enjuto de carnes, 10 años de edad.

#### Infiesto.

En nombre de la Nación, D. Juan Bros, Juez de primera instancia de la villa de Infiesto y su partido &c.

Por la presente requisitoria se llama por término de 20 días á Jacinto Balvin Pérez, vecino de Arenas de Belonico, en este partido, y cuyo paradero se ignora, para que se presente en este Juzgado á prestar declaración en la causa que contra el mismo se sigue por robo; apercibido que de no presentarse le parará el perjuicio que haya lugar.

Infiesto 31 de Agosto de 1873.—Juan Bros.—Por su mandado, Gabriel Ortiz.

#### Jerez de los Caballeros.

D. Joaquin Marin Gonzalez, Juez de primera instancia interino de esta ciudad y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza por término de 45 días á D. Emilio Rodríguez Salas, natural y vecino de Zahinos, con residencia en la villa de Oliva, de edad de 41 años, de estado casado, con hijos, de ejercicio labrador, cuyas señas son: estatura mediana, pelo rubio, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba poblada, color claro; y viste pantalón apomado de lana, chaqueta de la misma tela color de miel, sombrero hongo y bota blanca de becerro, para que dentro de dicho término se presente en la cárcel de este partido en virtud de hallarse decretada su prision en la causa que se sigue contra el mismo sobre falsedad y estafa; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde, y le parará el perjuicio que hubiere lugar con arreglo á la ley provisional de Enjuiciamiento criminal.

Igualmente se excita el celo de las Autoridades y dependientes de la policía judicial para que en sus respectivas demarcaciones se proceda á la busca y captura de dicho reo, y de ser habido lo remitan á mi disposición con la seguridad conveniente.

Dado en Jerez de los Caballeros á 29 de Agosto de 1873.—Joaquin Marin Gonzalez.—El actuario, Miguel Lambea.

#### La Carolina.

D. Antonio José Villanueva, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

A los de igual clase de la provincia de Jaen y á los demás de la Nación española saludo y hago saber que en este de mi cargo y por la Escribanía de D. Eduardo Segura, que desempeñan los infrascriptos hombres buenos, se sigue causa criminal de oficio contra D. Mariano Peco y otros 40 hombres armados, cuyos nombres y demás circunstancias se ignoran, sobre rebelion, en la que por providencia de este día se ha acordado la detención de dichos sujetos y que se proceda á la busca y captura de los mismos, para lo que se expide la presente requisitoria, por ignorarse su paradero, aunque se presume que deben encontrarse ocultos en dicha provincia; y en nombre de la Nación exhorta y requiere á los Sres. Jueces ántes mencionados, y á las demás Autoridades y funcionarios de policía judicial, para que donde quiera que sean habidos dichos hombres procedan á su detención, y los remitan á la cárcel de este partido y á disposición de este Juzgado para recibirles declaración y lo demás que proceda, con arreglo á la ley provisional de Enjuiciamiento criminal.

Y al mismo tiempo se cita, llama y emplaza por término de ocho días á D. Mariano Peco y consortes, para que dentro de ellos comparezcan en este dicho Juzgado ó su cárcel de partido á responder de los cargos que les resultan en la referida causa; apercibidos de que si no lo verifican serán declarados rebeldes, y les parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en La Carolina á 1.º de Setiembre de 1873.—Antonio J. Villanueva.—Por mandado de S. S., los hombres buenos, Julian Graus.—R. Escobar.

#### Lerma.

D. Alejandro Martín, Juez de primera instancia de esta villa de Lerma y su partido.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á dos hombres desconocidos, que titulándose carlistas, penetraron en el pueblo de Ura la noche del 22 de Julio último y exigieron á viva fuerza la cantidad de 23 rs., los cuales iban armados de carabinas, con boina encarnada á la cabeza y calzados de alpargatas, para que en el término de 30 días, á contar desde su insercion en la GACETA DE MADRID, se presenten en este Juzgado á prestar la oportuna declaración de inquirir en la causa que con tal motivo se les sigue; que si lo hacen se les oirá y administrará justicia, y de lo contrario se sustanciará la causa en su rebeldía, y les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Lerma á 2 de Setiembre de 1873.—Licenciado Alejandro Martín.—Por su mandado, Miguel Bravo Revilla.

D. Alejandro Martín, Juez de primera instancia de esta villa y partido de Lerma.

Por el presente llamo y emplazo á Valeriano Marin, natural y residente que fué últimamente en el pueblo de Royuela, para que en término de 20 días, á contar desde la insercion de este anuncio en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado á prestar una declaración en la causa criminal que se sigue en el mismo sobre robo á Miguel Gutierrez, vecino de dicho pueblo; pues de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Lerma 3 de Setiembre de 1873.—Alejandro Martín.—Por su mandado, Modesto Revilla.

D. Alejandro Martín, Juez del partido de esta villa de Lerma.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á Feliciano Ibañez, casado, vecino de Retuerta, para que en el término de 30 días, á contar desde su insercion en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado á prestar declaración en causa criminal que se sigue sobre muerte dada á Miguel Maestre Calvo en el pueblo de Covarrubias por dos hombres desconocidos.

Dado en Lerma á 3 de Setiembre de 1873.—Licenciado Alejandro Martín.—Por su mandado, Miguel Bravo Revilla.

#### Lorca.

En nombre de la Nación, D. José Rodríguez Roda, Juez de primera instancia de esta ciudad de Lorca y su partido.

A todas las Autoridades civiles y militares hago saber que en este Juzgado y actuación del infrascripto se está siguiendo causa criminal de oficio á consecuencia de la muerte de Antonia Martínez Navarro, hija de Antonio Martínez Salazar, difunto, y de María Navarro Cano, mendiga; en la que, y como se ignore la naturaleza, vejez ó residencia actual de esta, se ha acordado llamarla por el término de nueve días, á contar desde la insercion de este anuncio en la GACETA DE MADRID, á fin de que se presente en este Juzgado á declarar acerca de las noticias que tenga sobre la muerte de su citada hija Antonia Martínez, y para que pueda ofrecérsela la causa por si quiere ser parte en ella.

Y por la presente, que se insertará en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, se cita, llama y emplaza á la ciudad María Navarro Cano por el expresado término de nueve días, á contar desde su insercion.

Dada en Lorca á 27 de Agosto de 1873.—José Rodríguez Roda.—Por su mandado, Casimiro Ruiz.

#### Lugo.

D. Jesús Ferreiro y Hermida, Juez de primera instancia de la ciudad de Lugo y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Silvestre García Rois, hijo de Antonio y María, natural y vecino de San Vicente de Pedreda, para que dentro del término de nueve días, desde su insercion en los Boletines oficiales de las cuatro provincias de Galicia y GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado y Escribanía del infrascripto á responder de los cargos que resultan contra el mismo en causa que instruyo sobre homicidio de Manuel Saa Lopez, vecino que fué de San Pedro Félix de Muja; advertido que pasado dicho término sin verificarlo se le declarará en rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar.

A la vez en nombre de la Nación exhorto á todas las Autoridades civiles y militares é individuos de la policía judicial para que por todos los medios posibles que les sugiera su celo y requiriere el caso presente, se sirvan proceder á la captura y remision, con las seguridades convenientes, del Silvestre García á la cárcel pública de este partido, cuyas señas y vestimenta se anotan á continuación; y al tanto me ofrezco en casos análogos.

Dado en Lugo á 1.º de Setiembre de 1873.—Jesús Ferreiro y Hermida.—Por mandado de S. S., Benito Rodríguez.

#### Señas del presunto reo.

Edad unos 23 años, estatura regular, delgado, cara algo larga, boca y nariz regular, ojos negros, pelo id., color algo pardo; viste pantalón de lana dulce ablancazada, chaleco de corte negro, chaqueta americana de paño fino id., sombrero chato blanco, y gasta botas y botinas.

#### Llerena.

D. Juan Dominguez de la Cámara, Juez municipal de esta ciudad, é interino de primera instancia de la misma y su partido por estar usando de licencia el propietario.

Por el presente cito, llamo y emplazo á José Hernandez Licrente, alias Veneno, vecino de Reina; José Muñoz, alias Puerta, que lo es de esta ciudad; Julian Pablos Bermudez, de Trassiera; José Boobantes, alias Peña; Antonio Pachon, alias Cabrero; José Aguilar y Valeriano Pasamontes, domiciliados en Usagre, cuyas señas personales y de vestir se ignoran, para que en el término de 30 días, contados desde la insercion de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado á fin de recibirles declaraciones de inquirir en la causa que contra los mismos, D. Victoriano Taracena y otros estoy instruyendo por el delito de rebelion en sentido carlista; apercibidos que de no verificarlo dentro de dicho plazo serán declarados rebeldes, y les parará el perjuicio consiguiente.

Tambien se ruega y encarga á todas las Autoridades é individuos de policía judicial de la Nación procedan á la prision provisional de dichos procesados, que serán conducidos en su caso á la cárcel de esta ciudad. Así lo tengo mandado por auto del día de ayer.

Dado en la ciudad de Llerena á 2 de Setiembre de 1873.—Juan Dominguez.—Por mandado de S. S., Daniel Dominguez.

#### Madrid.—Audiencia.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia se hace saber que á las nueve y media de la noche del día 6 de Enero último se verificó un robo en la habitación de D. Alfonso Mercedes, sita en la calle de Atocha, núm. 44, cuarto entresuelo, Ministerio de Fomento,

consistente en 1.600 rs. en metálico, un cucharón de metal, un pañuelo grande de merino, otro de Manila color canario, otro negro, otro blanco de encajes, una capa color café, dos sortijas de oro, una con la Virgen del Pilar; unas arracadas de oro, seis pares de medias, unos gemelos antiguos de teatro, 14 pañuelos de la mano, una cartera en mal uso que contenia un recibo de una deuda contraída por D. Pedro Balbuena á favor del perjudicado, importante 4.000 rs.; tres ó cuatro cartas de poca importancia, tres cubiertos de plata completos, dos de ellos con las iniciales A y M, montada esta letra sobre la primera, y el otro sin ellas, y dos cucharillas de plata; y se invita á las personas que tengan conocimiento de lo ocurrido y sepan el paradero de los objetos reseñados para que en el término de quinto día comparezcan en la audiencia de S. S., sita en el Palacio de Justicia, á prestar la oportuna declaración.

Madrid 25 de Agosto de 1873.—P. Lopez.

#### Madrid.—Buenavista.

En virtud de no haberse podido averiguar el domicilio de Marcelino Manso Llorente, el Sr. Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta capital ha acordado se publique en los periódicos oficiales la cédula expedida para su citacion, cuyo texto literal es el siguiente:

«Cédula.—El Sr. D. Francisco Barrera, Juez de primera instancia del distrito de Buenavista en providencia dictada en 23 del corriente ha mandado se cite á Marcelino Manso Llorente, que vive calle del Barquillo, núm. 29, cuarto cuarto, para que el día 31, á la una de la tarde, comparezca á declarar en causa criminal en su audiencia sita en el Palacio de Justicia, bajo la multa de 25 pesetas, en conformidad con lo dispuesto en el caso 4.º del art. 49 de la ley provisional de Enjuiciamiento criminal; en su consecuencia y para que tenga efecto dicha citacion, expido la presente cédula con arreglo á lo prevenido en el art. 49 ya citado.

Madrid 28 de Enero de 1873.—El Secretario, Natalio Sanchez Mascaraque.»

Y para que llegue á su noticia y pueda realizar su comparecencia, se publica dicha cédula, señalándole el término de nueve días para que se presente; bajo apercibimiento de lo contrario de pararle el perjuicio que haya lugar.

Madrid 14 de Mayo de 1873.—El Escribano, J. Carretero.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta capital se cita, llama y emplaza por este segundo edicto y término de nueve días á Matías Hernandez y Sanchez, soltero, de edad de 23 años, de oficio sirviente doméstico, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro de dicho término se presente en el referido Juzgado y Escribanía de D. Natalio Sanchez Mascaraque para la practica de una diligencia en causa criminal que se instruye contra el mismo por hurto doméstico.

Madrid 16 de Agosto de 1873.—El Escribano, S. Mascaraque.

#### Madrid.—Centro.

En virtud de providencia del Sr. D. Pantaleon Muntion y Pereira, Juez de primera instancia del distrito del Centro de Madrid, se cita, llama y emplaza á D. Tomás de la Calzada, vecino de Sevilla, cuyo actual paradero se ignora, para que en término de 40 días, á contar desde su publicacion en la GACETA DE MADRID, se presente en dicho Juzgado y Escribanía de D. Nicolás de Motta, Palacio de Justicia, á prestar declaración como testigo en la causa que se está instruyendo por falsificación y estafa de 600 rs. importe de una letra girada contra los Sres. Sainz é hijos de orden de D. Francisco Alais en esta capital con fecha 23 de Setiembre del año próximo pasado.

Madrid 2 de Setiembre de 1873.—Pantaleon Muntion y Pereira.—El Escribano, Nicolás de Motta.

El Sr. D. Pantaleon Muntion y Pereira, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta capital por providencia de hoy ha mandado se cite á Doña Isabel Fernandez de Córdoba, que habitaba en la calle de la Ballesta, núm. 32, cuarto segundo, y á un sujeto llamado D. José Vidal, alto, moreno y canoso, que ha vivido en la misma casa y cuyos paraderos se ignoran, para que en el término de nueve días se presenten en este Juzgado y Escribanía del actuario para la práctica de diligencias en causa criminal por delito de robo; pues en otro caso las providencias que recaigan les pararán el perjuicio que haya lugar.

Madrid 3 de Setiembre de 1873.—El actuario, por Heras, José María Castells.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta capital se cita, llama y emplaza á D. José Turon y Lopez, D. Manuel Joaquin de Soris, D. José García, D. Valentin García Velasco, D. Mateo Casado y Real, D. Antonio Martínez Cañizo, D. Bonifacio Gutierrez, D. Tomás Clacon Publicola, D. Nemesio Escribea, D. Manuel García Bravo, Doña Ramona Fernandez Travanco, D. Juan Benitez, Don Pedro Forte Mendoza, Doña Antonia Dugi, D. Casiano Iglesias, D. Vicente Soto, D. Miguel Carisaco, D. Jaime Iglesias, D. Benito Cláudio, D. Antonio Marqués de Nido, D. José Marcos, D. Leon Silva, D. Antonio Maria Merlo, D. José Camellin y D. José de Luna; cuyo paradero se ignora, para que en el término de seis días comparezcan en dicho Juzgado y Escribanía de D. Francisco Molina, á prestar una declaración en causa criminal que se instruye contra D. José Camacha por abusos en el desempeño de sus funciones como Notario público; apercibidos que de no comparecer les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 28 de Agosto de 1873.—El Escribano, Francisco Molina.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta capital se cita, llama y emplaza á D. Santiago Lopez Cardejo, D. Domingo de Castro, Don Matías Lopez, D. José Calvo, D. Bernabé Fernandez, D. Manuel Gijón, D. Amalio Gonzalez Arrojo, D. Isidro Lucía, Don Genaro Pascual, D. José Antonio Onsurrian, Doña Manuela Duro, D. Pedro Alvarez y D. Tomás Lopez Cardejo, cuyo paradero se ignora, para que en el término de seis días comparezcan en dicho Juzgado y Escribanía de D. Francisco Molina á prestar una declaración en causa criminal que se instruye contra D. José Camacha por abusos en el desempeño de sus funciones como Notario público; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 29 de Agosto de 1873.—El Escribano, Francisco Molina.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta capital se cita, llama y emplaza á D. José Perez Beaumiton y Doña Juana Capon Villar, cuyo paradero se ignora, para que en el término de seis días comparezcan en dicho Juzgado y Escribanía de D. Francisco Molina á prestar una declaración en causa criminal que se instruye contra D. José Camacha por abusos en el desempeño de

sus funciones como Notario público; aperecidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 1.º de Setiembre de 1873.—El Escribano, Francisco Molina.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta capital se cita, llama y emplaza á D. Pedro Cernuda Gonzalez y D. Isidro Lucia, cuyo paradero se ignora, para que en el término de seis dias comparezcan en dicho Juzgado y Escribanía de D. Francisco Molina á prestar una declaracion en causa criminal que se instruye contra D. José Camacha por abusos en el desempeño de sus funciones como Notario público; aperecidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 1.º de Setiembre de 1873.—El Escribano, Francisco Molina.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta capital se cita, llama y emplaza á D. Enrique Sola Garcia, D. José Camellin y D. Francisco Díez, cuyo paradero se ignora, para que en el término de seis dias comparezcan en dicho Juzgado y Escribanía de Don Francisco Molina á prestar una declaracion en causa criminal que se instruye contra D. José Camacha por abusos en el desempeño de sus funciones como Notario público; aperecidos que de no comparecer les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 2 de Setiembre de 1873.—El Escribano, Francisco Molina.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta capital se cita, llama y emplaza á D. José Colado Rodríguez y D. Isidoro Lucia, cuyo paradero se ignora, para que en el término de seis dias comparezcan en dicho Juzgado y Escribanía de D. Francisco Molina á prestar una declaracion en causa criminal que se instruye contra D. José Camacha por abusos en el desempeño de sus funciones como Notario público; aperecidos que de no comparecer les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 2 de Setiembre de 1873.—El Escribano, Francisco Molina.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta capital se cita, llama y emplaza á D. Ramon Minguera, D. José Peinador y D. Juan Camiño Albarelos, cuyo paradero se ignora, para que en el término de seis dias comparezcan en dicho Juzgado y Escribanía de Don Francisco Molina á prestar una declaracion en causa criminal que se instruye contra D. José Camacha por abusos en el desempeño de sus funciones como Notario público; aperecidos que de no comparecer les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 2 de Setiembre de 1873.—El Escribano, Francisco Molina.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta capital se cita, llama y emplaza á D. Antonio Lorenzo y Lopez, D. José Peinador y D. José Camellin, cuyo paradero se ignora, para que en el término de seis dias comparezcan en dicho Juzgado y Escribanía de Don Francisco Molina á prestar una declaracion en causa criminal que se instruye contra D. José Camacha por abusos en el desempeño de sus funciones como Notario público; aperecidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 3 de Setiembre de 1873.—El Escribano, Francisco Molina.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta capital se cita, llama y emplaza á Ginés de Casas y Murcia, D. Ventura Asensio Santamaria, Juan Carralero, D. Francisco Díez y Bernarda Perez Alonso, cuyo paradero se ignora, para que en el término de seis dias comparezcan en dicho Juzgado y Escribanía de D. Francisco Molina á prestar una declaracion en causa criminal que se instruye contra D. José Camacha por abusos en el desempeño de sus funciones como Notario público; aperecidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 3 de Setiembre de 1873.—El Escribano, Francisco Molina.

#### Madrid.—Latina.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta capital, dictada á virtud de carta-orden de la Secretaría de la Sala de lo criminal de la Audiencia del distrito, por el presente se cita, llama y emplaza á Juan Cobo Vazquez, que ha vivido calle del Rosario, número 27, cuarto en el patio, á fin de que dentro del término de 30 dias comparezca en la referida Secretaría, sita en el piso bajo de la audiencia del distrito, plaza de Santa Cruz, ó en la audiencia de este Juzgado y Escribanía del que autoriza, sita en el Palacio de Justicia, ex-convento de las Salesas, á oír una notificación en la causa que por lesiones se sigue; aperecido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 29 de Agosto de 1873.—El Escribano, Juan Joaquin Jimenez.

En virtud de providencia del Sr. D. Rafael Alcaráz y Ramos, Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta capital, refrendada por mí el Escribano, se cita á D. Roque Paz, que en el año de 1872 tuvo alquilado un cuarto en la casa número 25 de la calle de los Negros de esta capital, para que en término de seis dias comparezca en la audiencia de S. S., sita en el piso principal del ex-convento de las Salesas, hoy Palacio de Justicia, á prestar declaracion en causa criminal que se instruye contra Antonio Perez Alvarez por robo; bajo aperecimiento de que de no verificarlo le parará el juicio que haya lugar.

Madrid 30 de Agosto de 1873.—V.º B.º—Alcaráz.—El Escribano, Basilio Montoya.

#### Madrid.—Palacio.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital, dictada para cumplimiento de un exhorto procedente de la ciudad de Bayamo, en la isla de Cuba, é ignorándose el domicilio del D. Gregorio Martínez Cepeda, Juez de primera instancia que fué de dicha ciudad, por el presente se le cita y llama para que en el término de nueve dias comparezca en dicho Juzgado y Escribanía del que refrenda, sitos en el convento que fué de las Salesas, con objeto de hacerle saber la advertencia que contiene la sentencia inserta en dicho exhorto.

Madrid 31 Agosto de 1873.—El Escribano, Fernando Beltran y Aguado.

#### Madrid.—Universidad.

En virtud de providencia del Sr. D. Francisco Garcia Franco, Magistrado de Audiencia de fuera de esta capital y Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de la misma, refrendada por el Escribano de actuaciones D. Emilio Monet, sustituto de D. Manuel Caldeiro, se cita y llama por el presente á Alejandro Garcia, para que en el término de seis dias comparezca en dicho Juzgado y Escribanía del actuario á oír una notificación de una providencia de los señores de la Sala primera de la Excm. Audiencia del distrito, dictada en autos que sigue D. Facundo Marcos Paredes y D. Doroteo Castillo Dominguez sobre que se despache ejecucion contra el referido D. Alejandro Garcia por la suma de 1.925 pesetas, y hoy sobre defensa por pobre de los primeros; bajo aperecimiento de que no verificándolo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 25 de Agosto de 1873.—El Escribano, Emilio Monet.

#### Málaga.—Alameda.

D. Rafael Perez de Torre, Juez municipal del distrito de la Alameda, é interino de primera instancia del mismo de esta ciudad.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo por término de 15 dias á Juana Rando, que habitó en esta ciudad, para que se presente en los estrados de este Juzgado, sito en el edificio de San Telmo; aperecida que de no hacerlo así se la declarará rebelde, y la parará el perjuicio que haya lugar; y al mismo tiempo encargo su comparecencia á todos los individuos que conforme á la ley componen la policia judicial, la que caso de ser habida conducirán á dicho local.

Dada en la ciudad de Málaga á 30 de Agosto de 1873.—Rafael Perez de Torre.—Por mandado de S. S., Antonio Orozco y Diaz.

#### Miranda de Ebro.

D. Andrés Gonzalez Marron, Juez de primera instancia del partido de Miranda de Ebro.

Por la presente cito, llamo y emplazo á seis sujetos, entre ellos uno conocido por Tacuñillo, que es natural de Haro, y otro joven robusto de Fuente Bureba, todos armados, pertenecientes á la partida carlista del cabecilla Urbina, que en la tarde del 15 de Agosto último robaron una yegua y un caballo de la propiedad respectiva de Andrés y Manuel Gonzalez, vecinos de Santa Maria Rivarredonda, para que en el término de 15 dias, contados desde la insercion de esta requisitoria en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado á responder á los cargos que les resultan en la causa que contra los mismos se sigue por el delito referido; aperecidos que no haciéndolo así serán declarados rebeldes, y les parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en Miranda de Ebro á 2 de Setiembre de 1873.—Andrés Gonzalez Marron.—Por mandado de S. S., Cesáreo Nieva.

#### Molina.

D. José Antonio de Parada y Mejía, Juez de primera instancia de esta ciudad de Molina y su partido.

Hago saber que hallándose vacante una plaza de Alguacil de este Juzgado, se anuncia por medio del presente edicto á fin de que los aspirantes á la misma presenten las solicitudes y documentos que acrediten sus méritos y servicios en el término de 30 dias, que principiará á correr desde el siguiente al de la insercion de este anuncio en la GACETA DE MADRID; pues así lo tengo acordado en providencia de hoy á virtud de comunicacion del Ilmo. S. Presidente de la Audiencia del territorio.

Dada en Molina á 30 de Agosto de 1873.—José A. de Parada.—De su orden, Epifanio Hernandez.

#### Murcia.—San Juan.

D. Manuel Navarro y Catalá, Juez de primera instancia del distrito de San Juan de esta ciudad.

Por la presente requisitoria, y en virtud de providencia dictada en la causa que se instruye en este Juzgado y actuacion del que refrenda sobre defraudacion contra Marcelino Rubio Presillas, natural de Barcelona, vecino de la villa de San Javier, soltero y de 32 años de edad, de estatura mediana, pelo entrecano, algo calvo, bigote rubio, cara y nariz regular, color sano y ojos azules claros, se le cita, llama y emplaza por primero y único edicto y término de 20 dias, á contar desde la insercion de esta requisitoria en el Boletín oficial y GACETA DE MADRID, para que se presente en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en dicha causa; aperecido de que si no lo verifica en dicho plazo se le declarará rebelde, y sufrirá los perjuicios que haya lugar.

Al propio tiempo se ruega á todas las Autoridades de la Nacion den á sus dependientes las oportunas órdenes para su detencion, y si fuese habido lo pongan á disposicion de este Juzgado.

Dada en Murcia á 4 de Setiembre de 1873.—Manuel Navarro.—El actuario, Antonio Ponce de Leon.

#### Muros.

D. José María Priegue y Gil, Juez municipal de esta villa de Muros y su distrito, ejerciendo funciones del de primera instancia de la misma y su partido por ausencia del propietario.

Por la presente hace saber que en este Juzgado y por la Escribanía del que autoriza se sigue causa criminal de oficio contra Jacobo de Lago y Hermida, hijo de José y Liberata de Louredo, en San Mamed de Carnota, en este partido, y otros sobre falsedad en documentos públicos obtenidos, y de que hizo uso el Jacobo, bajo el nombre de Andrés Tomás Maceiras Moreira de Argueiron, en la de Beba, tambien en este partido, con motivo de sentar plaza en el banderín de Ultramar, en cuyo procedimiento se acordó recibir indagatoria al referido Jacobo de Lago y Hermida.

Y no habiendo podido citársele por ser ignorado su actual domicilio, se dispuso en providencia fecha de ayer publicar su llamamiento para que en el término de 30 dias comparezca ante este Juzgado con el fin de rendir la declaracion pendiente y responder á los cargos que contra él resultan en la mencionada causa; aperecido de que si no lo verificare será declarado rebelde, y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en la villa de Muros á 30 de Agosto de 1873.—José María Priegue.—El actuario, Ramon Reynoso.

#### Nájera.

D. José María Garijo, Abogado del ilustre Colegio de Madrid, y Juez de primera instancia de esta ciudad de Nájera y su partido.

Por la presente requisitoria y término de 15 dias cito, llamo y emplazo á D. Carlos Merino Brabo, de edad sobre 34 años, estatura muy alta, ojos y pelo negro, barba regular, nariz grande, color bueno, Cura que fué de Marbes, en la provincia de Palencia, y vecino hace dos años de la villa de Cañas, en este partido judicial, el cual se ha ausentado de su casa y se ignora su actual paradero, para que comparezca en este Juzgado á responder á los cargos que contra él resultan en la causa que se sigue por rebelion carlista; bajo aperecimiento de que de no verificarlo será declarado rebelde, y le parará el perjuicio que hubiere lugar con arreglo á la ley.

A la vez encargo á las Autoridades y policia judicial procedan á la detencion del indicado sujeto, y caso de ser habido sea conducido á la cárcel de esta ciudad; pues en hacerlo así administrarán justicia.

Dada en Nájera á 30 de Agosto de 1873.—José Maria Garijo.—Por mandado de S. S., Idefonso de Igarza.

#### Olvera.

En nombre de la Nacion española, D. Leandro Cortés y Fornies, Juez de primera instancia de esta villa y su partido &c.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Miguel Ruiz Amador, vecino de Algodonales, para que en el término de nueve dias, á contar desde su insercion en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado á fin de recibirle declaracion en la causa que en el mismo se sigue sobre hurto de caballerías de la propiedad de Juan y Antonio Moreno, vecinos de Algodonales; bajo aperecimiento de que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley de Enjuiciamiento criminal.

Olvera 21 de Agosto de 1873.—Leandro Cortés.—Por mandado de S. S., Antonio José Aguayo.

#### Oviedo.

D. César Argüelles Piedra, Juez municipal de esta ciudad de Oviedo, en funciones de Juez de primera instancia de la misma y su partido judicial.

Por el presente cito, llamo y emplazo por término de 40 dias, que principiarán á contarse desde la publicacion de este anuncio en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, á D. Adolfo de la Vilarelle para que se presente en este Juzgado de primera instancia con el fin de que pueda tener lugar un careo acordado en providencia del día de ayer en la causa que en este Juzgado se sigue contra Pedro Fernandez y Suarez por hurto de un saco de grano de trigo al molinero Manuel Galan; pues de no hacerlo le pararán los perjuicios á que haya lugar.

Dado en Oviedo á 4 de Setiembre de 1873.—César Argüelles.—Por mandado de S. S., Benigno Vazquez.

#### Palma.—Lonja.

D. Francisco María Donnet, Juez de primera instancia del distrito de la Lonja de esta ciudad.

Por el presente primer edicto se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á la herencia de Esperanza Rosselló y Moll, fallecida intestada en 10 de Enero de 1872, para que en el término de 30 dias, contaderos desde la publicacion del presente en la GACETA DE MADRID, comparezcan á deducirlo en los autos promovidos en este Juzgado y Escribanía del infrascrito por Catalina Mora y Rosselló sobre declaracion de herederos de dicha Esperanza Rosselló.

Palma 1.º de Setiembre de 1873.—Francisco M. Donnet.—Por su mandado, Antonio María Rosselló.

#### Pego.

D. Tomás Albaladejo, Juez de primera instancia del partido de Pego.

Por la presente requisitoria hago saber que en causa que por la Escribanía del infrascrito estoy siguiendo sobre homicidio de Pascual Alcaráz y Giner, ocurrido la noche del 25 de Julio último en Vall de Alcalá de la Jovada, de donde era vecino, tengo acordada la detencion de Quintin Alcaráz y Careres, de la propia vecindad; y para que tenga efecto encargo á todas las Autoridades de la Nacion y funcionarios de la policia judicial que caso de ser habido el expresado Quintin, procedan á la detencion del mismo y conducion á estas cárceles con la seguridad conveniente. Al propio tiempo le cito y emplazo para que en el término de 40 dias se presente, y no verificándolo se le declarará rebelde.

Dada en Pego á 3 de Setiembre de 1873.—Tomás Albaladejo.—Por su mandado, Fernando Sastre Garcia.

#### Piedrahita.

D. Julian de la Calle, Juez de primera instancia de la villa de Piedrahita y su partido.

Los Sres. Alcaldes, Jueces municipales, Guardias civiles y demás funcionarios de policia judicial se servirán practicar con actividad cuantas diligencias les sugiera su celo en busca de dos caballerías cuyas senas se expresarán á continuacion, que en la noche del 26 desaparecieron de un corral próximo á esta villa, y ponerlas á mi disposicion con la persona ó personas en cuyo poder se encuentren caso de ser habidas; pues así lo he acordado hoy en el sumario que con tal motivo me hallo instruyendo.

#### Señas de las caballerías.

Un macho mular, alzada algo más de seis cuartas, pelo negro claro, con una especie de rozadura al medio de las orejas donde se observan pelos blancos, edad seis años, de regulares carnes.

Una jumenta como de cinco cuartas de alzada poco más ó menos, pelo ceniciento por arriba y por el vientre blanco, preñada, ignorando su edad.

Dada en Piedrahita á 30 de Agosto de 1873.—Julian de la Calle.—Por mandado de S. S., Agustin Gomez de la Flor.

#### Purchena.

D. Francisco Martinez y Dabau, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

A todos los Sres. Jueces de primera instancia de la Nacion, Autoridades y agentes de policia judicial hago saber que en este mi Juzgado pende ejecutoria referente á causa contra Antonio Gonzalez Aljas, vecino de Charcos, y consorte sobre lesiones mútuas, en la que ha sido condenado por sentencia firme en tres meses de arresto mayor, en cuya pieza he mandado expedir la presente requisitoria á fin de que se proceda á la busca, captura y remision á este Juzgado del expresado individuo.

Y á la vez cito, llamo y emplazo al referido rematado para que en el término de 15 dias se persone en los estrados de este Juzgado ó en la cárcel del partido á cumplir la pena impuesta; bajo aperecimiento de que no verificándolo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en Purchena á 28 de Agosto de 1873.—Francisco Martinez y Dabau.—Por mandado de S. S., Alfonso de Torres.

#### Rivadeo.

D. Camilo Quiroga, Juez de primera instancia de la villa y partido de Rivadeo.

Hago notorio al público que por el Procurador D. Félix Reinante, en nombre y con poder suficiente de D. Ramon Ramos, marido de Doña Lorenza Perez Rodriguez Posada, vecinos de la parroquia de San Andrés de Masma, D. Valentin y Doña Manuela Gayoso, de Santo Tomé de Lorenzana, todos domiciliados en el partido judicial de Mondoñedo y declarados pobres para litigar, se acudió á este Juzgado en 7 de Junio último solicitando se les declare herederos de D. Benito Posada y su mujer Doña Francisca Bermudez Soto, sus abuelos, muer-

tos, el primero pasa de 100 años y la segunda en el mes de Marzo de 1843, al parecer sin testar, cuya herencia aceptan con beneficio de inventario en la parte alícuota hallándose intruso como nieto de los mismos difuntos D. Benito Posada y García Montenegro, vecino de la parroquia de Cedofeita; por providencia del día 10 de dicho mes de Junio acordé se fijen edictos en el sitio público y de costumbre en esta villa y en la expresada parroquia de Cedofeita, insertándose al mismo tiempo en el *Boletín oficial* de esta provincia y en la *GACETA DE MADRID*, anunciando la muerte sin testar de D. Benito Posada y su mujer Doña Francisca Bermudez de Soto, vecinos que fueron de la repetida parroquia de Cedofeita, para que los que se crean con derecho á su herencia acudan á deducirlo en este Juzgado dentro del término de 30 días, que se contarán desde el en que tenga lugar la última inserción; bajo apercibimiento de que trascurrido dicho término les parará perjuicio.

Dado en la villa de Rivadeo á 3 de Setiembre de 1873.—Camilo Quiroga.—De mandado de S. S., Pedro Osorio.

**Sahagun.**

D. Juan Manuel Fernandez Herce, Juez de primera instancia de Sahagun y su partido.

A todas las Justicias, Autoridades y demás auxiliares de la policía judicial de toda la Península hago saber que me hallo instruyendo causa criminal contra Policarpo Rodriguez, vecino de la Vega de Almanza, soltero, licenciado del ejército, y cuyas señas se expresarán á continuación, por el delito de lesiones graves inferidas á su convecino José de la Red con inminente peligro de su vida, y en cuya causa se ha decretado la prision provisional del procesado y su conduccion á la cárcel de este partido.

Por tanto, siendo presumible que el expresado sujeto al fugarse lo haya hecho con el intento de unirse á algunas de las partidas rebeldes que puedan vagar por nuestra Península, expido el presente edicto-requisitoria para la captura del delincuente; apercibiéndole que de no comparecer de rejas adentro en la cárcel de este Juzgado dentro del término de 30 días, se le tratará como rebelde, y se proveerá en su contra á lo que que hubiese lugar; rogándole á los que la presente vieren su más eficaz cumplimiento.

Dado en Sahagun á 1.º de Setiembre de 1873.—Juan Manuel Fernandez Herce.—Por su mandado, Laureano Medina.

**Señas de Policarpo Rodriguez.**

Edad 30 años, estatura más de cinco piés, cara larga y peca, barba poca, color moreno, ojos negros; viste pantalon, chaqueta y chaleco de paño basto, zapatos gruesos y boina blanca.

**San Roque.**

D. Joaquin Giron Jimenez, Juez de primera instancia de este partido.

Por la presente mi requisitoria cito, llamo y emplazo por término de 30 días, á contar desde la insercion de este edicto en la *GACETA DE MADRID*, á D. Angel Benavides, Tomás Rodriguez, José Gonzalez Fernandez, José Clavijo, Francisco Calvo Dominguez, Pedro Vera Galan, Francisco Pitarch, Francisco Rodriguez Espinosa, Francisco Mariscal, Juan Sanchez Acosta, Antonio Alvarez, Antonio Juan Sanchez y Félix Clavijo, todos vecinos de la villa de Los Barrios; y contra los cuales estoy siguiendo causa por rebelion, habiéndome dictado contra ellos auto de prision, y se les llama para que dentro de dicho término se presenten en la cárcel de este partido á responder de los cargos que les resultan en la expresada causa; bajo apercibimiento que de no comparecer serán declarados rebeldes, y les parará el perjuicio que hubiere lugar, haciéndose este llamamiento por no haber sido hallados en sus domicilios dichos procesados y haberse ausentado de dicha villa de Los Barrios, ignorándose su paradero.

Asimismo ruego á todas las Autoridades civiles y militares se sirvan practicar diligencias para la busca y captura de aquellos, y si fuesen habidos los remitan á mi disposicion con las seguridades convenientes.

Dado en la ciudad de San Roque á 30 de Agosto de 1873.—Joaquin Giron.—Por su mandado, Mariano Mártir.

**Sárria.**

En nombre de la Nacion, D. Ramon Guerra y Neira, Juez de primera instancia del partido de Sárria.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Felipe Vazquez y Losada, vecino de Santa Eulalia de Paradeia, término municipal del mismo nombre, cuyas señas se consignarán á continuación, para que se presente en la cárcel de esta villa dentro del término de 15 días, contados desde la insercion de esta requisitoria en la *GACETA DE MADRID* y en el *Boletín oficial* de la provincia, á fin de responder á los cargos que le resultan en el sumario que se instruye y pende en la Escribanía del actuario que refrenda sobre la muerte violenta de José Gonzalez de Cortinas precedida de robo; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde, y le parará el perjuicio que hubiere lugar con arreglo á la ley de Enjuiciamiento criminal.

Y exhorta á los Sres. Jueces, especialmente al del límite partido de Monforte, Autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial para que procedan á la busca y captura del Felipe Vazquez Losada y lo conduzcan con las seguridades debidas á la cárcel de esta villa, puesto que se ha decretado su prision provisional en la expresada causa.

Sárria 2 de Setiembre de 1873.—Ramon Guerra.—Por mandado del Sr. Juez, Antonio Buján.

**Señas del Felipe Vazquez y Losada.**

Edad 36 años, estatura regular, pelo negro, ojos idem, cara larga, nariz afilada, barba poblada, color moreno.

**Particulares.**

Algo hoyoso de viruelas.

**Traje que usaba.**

Pantalon de paño pardo, chaqueta de id. id., chaleco de paño azul, sombrero negro rondeño; calza botas.

**Sequeros.**

D. Manuel Gomez Yagüe, Juez de primera instancia de Sequeros y su partido.

Por la presente primera y única requisitoria llamo, cito y emplazo á dos hombres desconocidos cuyos nombres no constan, uno más alto que otro, que visten á estilo de los de Linares y pueblos inmediatos, ó sea calzon de paño negro con medias y chaqueta al hombro, llevando pañuelo color rosa á la cabeza, el más alto como de 36 años de edad, moreno, y el otro de 40 y cara larga, los cuales en la tarde del día 15 de Agosto último se dirigian por el camino de Hondura hácia Linares, y hallando en el sitio de Vaide Ortega á Antonio Manuel Morales Criado, vecino de Matilla de los Caños, sin mediar cuestion le dispararon un tiro y le asastaron varias puñaladas, dejándole por muerto fuera del camino, para que en el preciso término de 10 días se personen en este Juzgado á responder á los cargos que les resultan en la causa que se instruye por el hecho relacionado, en la cual han sido declarados procesados; previ-

niéndoles que caso de así no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

A la vez ruego y en nombre de la Nacion española encargo á todas las Autoridades y dependientes ó agentes de la policía judicial, que de ser hallados dichos dos desconocidos les remitan á disposicion de este Juzgado á fin de inquirirles y acordar lo demás procedente.

Dada en Sequeros á 4 de Setiembre de 1873.—Manuel G. Yagüe.—Por su mandado, Juan Vicente Martin.

**Sevilla.—Magdalena.**

D. Miguel Tavera Zavala, Juez municipal é interino de primera instancia del distrito de la Magdalena de esta ciudad.

Hago saber que en este Juzgado y por la Escribanía del actuario se ha seguido causa criminal de oficio contra Florentina Mina Puccinelli por excitar á los que le escuchaban en 9 de Marzo último á que á las siete de la noche de dicho día la acompañasen con el carácter que se daba de Capitan ó Jefe para ir á los cuarteles, desarmar á los soldados y armar al pueblo, en la que con fecha 8 del que rige se ha dictado auto declarando terminado el sumario y mandando se remita al Tribunal superior; cuyo auto no se ha podido notificar á la Florentina Mina Puccinelli por ignorarse su paradero, por lo que por medio del presente se la cita y emplaza para que en término de 10 días comparezca ante el Tribunal superior á los efectos del art. 339 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Y para su debido conocimiento se fija el presente y otros de su tenor.

Sevilla 29 de Agosto de 1873.—Miguel Tavera Zavala.—El actuario, Antonio de Perez.

**Sevilla.—Salvador.**

D. Antonio María Subirán y Ramos, Juez de primera instancia del distrito del Salvador de esta ciudad.

Por la presente requisitoria hago saber que en este Juzgado y por ante el presente Escribano se sigue causa criminal de oficio por falsedad de un documento oficial contra D. Manuel Corasio, de Santiago de Taberós Estrada, cuyo domicilio se ignora, á pesar de haberle buscado para recibirle declaracion como procesado; en su virtud por auto de 1.º del corriente mes he dispuesto publicar su llamamiento para que dentro del término de 20 días, contados desde la insercion de la presente en la *GACETA DE MADRID*, comparezca en la cárcel de esta ciudad con el fin de recibirle la declaracion decretada; bajo apercibimiento de que si no comparece pasado dicho término, será declarado rebelde, y le parará el perjuicio que haya lugar.

Asimismo requiero á todas las Autoridades civiles, militares y judiciales de la Nacion y dependientes de la misma procedan á la busca del D. Manuel Corasio, y encontrado procedan á su prision, la cual tengo decretada, y lo remitan á la cárcel de esta ciudad.

Dada en la ciudad de Sevilla á 2 de Setiembre de 1873.—Antonio María Subirán.—Mariano del A. Gutierrez.

**Sevilla.—San Vicente.**

D. Antonio Machado y Alvarez, Juez municipal é interino de primera instancia del distrito de San Vicente de esta ciudad y su partido.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Luis Jimenez Moreno, natural y vecino de esta capital, soltero, empedrador, y de 18 años de edad, para que en el término de 30 días, contados desde la insercion de esta requisitoria en la *GACETA DE MADRID*, se presente en la cárcel nacional de esta dicha ciudad á cumplir la condena que le ha sido impuesta por la Excelentísima Audiencia territorial en causa seguida contra el mismo por estupro; bajo apercibimiento de que pasado dicho término sin verificarlo se le declarará rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Y al propio tiempo, en nombre de la Nacion, exhorto y requiero y en mi o ruego y encargo á las Autoridades civiles y militares, á los dependientes de las mismas y agentes de la policía judicial se sirvan proceder á la busca, detencion y conduccion á este Juzgado del expresado Luis Jimenez Moreno.

Dada en Sevilla á 2 de Setiembre de 1873.—Antonio Machado y Alvarez.—El Escribano actuario, José Gonzalez.

**Sigüenza.**

D. Pedro Moreno, Juez de primera instancia de esta ciudad y partido de Sigüenza.

Por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo á Valentín Castañer Lopez, alias Fructuoso, natural de Lisboa, residente que fué en esta ciudad, soltero y de 15 años de edad, para que en el término de nueve días, á contar desde la insercion de este edicto en la *GACETA DE MADRID*, se presente en este Juzgado con el fin de practicar cierto reconocimiento acordado en la causa que contra el mismo instruyo por robo de dinero á Ruderisindo Aparicio; bajo apercibimiento que de no presentarse le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Sigüenza á 30 de Agosto de 1873.—Pedro Moreno.—Por mandado de S. S., Franco Pastor.

**Sorbas.**

Licenciado D. José Jimenez Troyano, Juez de primera instancia de esta villa y su partido &c.

Por el presente encargo á las Autoridades procedan á la busca, captura y remision á este Juzgado de Juan Sesé Caveras, de estatura un metro 700 milímetros, pelo castaño claro, ojos pardos, nariz y boca regular, barba clara, color trigoño, de 36 años de edad; viste pantalon de mezclilla cenizoso, chaqueta de lo mismo oscura, chaleco de paño listado blanco, sombrero hongo negro y alpargatas, contra quien instruyo causa criminal por haberse fugado de esta cárcel, escalando su techo, el cual iba conduciéndose como preso de tránsito.

Dado en Sorbas á 29 de Agosto de 1873.—José Jimenez Troyano.—Por su mandado, Casto Fernandez Garcia.

**Tarazona.**

En nombre de la Nacion, D. Vicente Cano Manuel, Juez de primera instancia de la villa y partido de Tarazona.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Manuel Ballesteros y Martinez, de 32 años de edad, natural de Villamayor de Santiago y vecino de Tormosa del Campo, para que en término de 15 días comparezca en este Juzgado á la práctica de cierta diligencia acordada en la causa que con otro se le sigue sobre hurto de un arado; pues de no verificarlo se se le declarará rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dada en Tarazona á 3 de Setiembre de 1873.—Vicente Cano Manuel.—Por su mandado, Ramon del Campo.

**Torrelavega.**

D. Vicente Ibañez, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente cito á Jerónimo Campollo, vecino de Franca y en ignorado paradero, para que dentro del término de ocho días, á contar desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia y *GACETA DE MADRID*, comparezca en la sala-audiencia de este Juzgado para prestar declaracion en causa que estoy instruyendo sobre hurto de un buey; con aper-

cibimiento de que trascurrido dicho término sin verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Torrelavega á 2 de Setiembre de 1873.—Vicente Ibañez.—Por su mandado, Pedro Perez Fernandez.

**Tudela.**

D. Celestino Sagarminaga, Juez de primera instancia de Tudela y su partido.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Eusebio Jimenez y Escudero, alias Piqueque, con última residencia en esta ciudad, de 16 á 17 años de edad, gitano, de estatura regular, pelo negro, color moreno, es balbuciente; viste pantalon y chaqueta azul en mediano uso, alpargata valenciana, pañuelo y gorra en la cabeza, que no ha sido habido en su domicilio y se ignora su paradero, para que en el término de 15 días, contados desde la insercion de esta requisitoria en la *GACETA DE MADRID*, comparezca en este Juzgado con objeto de recibirle declaracion indagatoria en causa contra el mismo por lesiones ménos graves á Petra Zubiria, de esta ciudad; bajo apercibimiento si no lo verifica de ser declarado en rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley; y encargo á los señores Jueces y agentes de la policía judicial en cuyas jurisdicciones se encuentre que procedan á su detencion mandando sea conducido en su caso á disposicion de este Juzgado.

Dada en Tudela 4 de Setiembre de 1873.—Celestino Sagarminaga.—Por su mandado, Telmo Perez.

D. Celestino Sagarminaga, Juez de primera instancia de Tudela y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Agapito Garcia y Lasheras, natural de Vera, partido judicial de Tarazona, con última residencia en Ablitas, soltero, jornalero del campo, de 17 años de edad, de estatura alta, ojos garzos, nariz regular, cara estrecha, color sano; viste pantalon y chaleco de paño negro rayado, blusa de hilo azul rayada, boina azul y alpargatas blancas cerradas y faja morada, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de 15 días, contados desde la insercion de la presente en la *GACETA DE MADRID*, comparezca en este Juzgado con objeto de notificarle la sentencia pronunciada en primera instancia en causa contra el mismo por lesiones á José Martinez; bajo apercibimiento de que trascurrido dicho término sin verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley, hallándose comprendido el procesado en el núm. 3.º del art. 129 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Dada en Tudela á 3 de Setiembre de 1873.—Celestino Sagarminaga.—Por su mandado, Telmo Perez.

**Valencia.—Mar.**

D. Manuel Pulido y Pesset, Juez municipal del distrito del Mar, encargado del despacho del Juzgado de primera instancia accidentalmente.

Por la presente requisitoria y término de 15 días cito, llamo y emplazo á D. Santiago Arpiña que en el mes de Diciembre del pasado año 1871 habitaba en la calle de la Cruz Nueva, número 6, principal, cuyas señas personales y de vestir del mismo se ignoran, para que se presente en las cárceles Torres de Serranos, de esta ciudad, en clase de detenido á responder á los cargos que le resultan en causa contra el mismo y otro sobre falsificación de documentos; advertiéndole que no verificándolo en dicho término será declarado rebelde y contumaz, y le parará el perjuicio que haya lugar.

A la vez encargo á las Autoridades civiles, militares y judiciales procedan á la detencion de dicho Arpiña y conduccion con las seguridades correspondientes á las expresadas Torres de Serranos.

Dada en Valencia á 3 de Setiembre de 1873.—Manuel Pulido.

**Valladolid.—Audiencia.**

D. Ramon Octavio de Toledo, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta ciudad.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Doña Juana Gomez, de paradero ignorado, vecina y llavera que fué de la cárcel de Audiencia de esta ciudad, para que en el término de 10 días improrrogables comparezca ante la Sala de lo criminal de la Audiencia del distrito á defenderse de los cargos que contra la misma resultan en la causa que contra la misma y Don Manuel Lago, Alcalde que fué de la misma cárcel, se sigue á virtud de denuncia del preso Bráulio de Lacasa Calderat, sobre excesos cometidos en el ejercicio de sus respectivos cargos; con apercibimiento de que no compareciendo la parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Valladolid á 27 de Agosto de 1873.—Ramon Octavio de Toledo.—Por su mandado, Simon de Moneo.

**Valladolid.—Plaza.**

D. Ramon Crespo y Vicente, Juez de primera instancia del distrito de la Plaza de esta ciudad de Valladolid.

Por el presente se cita, llama y emplazo á José Antonio Garcia Crespo, natural de Zamora, de edad de 57 años, vecino de Oviedo; José Fernandez Achueca, natural de esta ciudad, de 41 años; José Garcia Gonzalez, natural de Coreses, de edad de 16 años, y Antonio Fernandez Diaz, natural de Madrid, de edad de 39 años, para que en el término de 10 días se presenten en la cárcel de este partido; pues por auto de hoy así lo tengo acordado en causa que contra ellos se instruye por estafa y hurto; encargando á todas las Autoridades y policía judicial procedan á la captura y detencion de los mismos, conduciéndolos á la indicada cárcel á mi disposicion, habiéndose acordado así por haber dejado de concurrir á la presencia judicial los días 15 y 30 de cada mes y no haberse presentado al primer llamamiento que se les hizo, en vista de lo que han sido declarados contumaces y rebeldes.

Dado en Valladolid á 3 de Setiembre de 1873.—Ramon Crespo y Vicente.—Valentin Barrigon.

D. Ramon Crespo y Vicente, Juez de primera instancia del distrito de la Plaza de esta ciudad de Valladolid.

Por la presente se cita, llama y emplazo á Dolores Recuerda Martin, natural de Granada, de 48 años de edad; hija de Antonio y Luisa, vecina del dicho Granada, en la calle de Belen, núm. 13, para que en el término de 10 días se presente en este Juzgado situado en el Palacio de Justicia; encargando á las Autoridades de la Nacion procedan á su busca, haciéndola la oportuna citacion, pues en providencia de hoy lo tengo acordado en causa que contra la Dolores se instruye por expencion de moneda falsa, á consecuencia de no haber sido hallada en su domicilio por haberse ausentado é ignorarse su paradero; apercibida que de no concurrir en el expresado término la parará el perjuicio que haya lugar, y será declarada rebelde con arreglo á la ley.

Dada en Valladolid á 5 de Setiembre de 1873.—Ramon Crespo y Vicente.—Valentin Barrigon.

**Valverde del Camino.**

D. Antonio Perez Ventana, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Juan José Lozano

y Daza, vecino de Huelva, para que en el término de 30 días, á contar desde la insercion de este edicto en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado para notificarle la sentencia dictada en causa seguida contra el mismo y otro por juegos prohibidos, y citarle y emplazarle para ante la Excm. Audiencia del territorio, á donde va á remitirse aquella; apercibido que de no hacerlo le parará el procedimiento el perjuicio que haya lugar.

Valverde del Camino 3 de Setiembre de 1873.—Antonio Perez Ventana.—El actuario, José Morán.

#### Villacarrillo.

D. Manuel Camacho y Gracian, Juez de primera instancia de este partido.

Por la presente requisitoria hago saber que en la causa criminal que estoy instruyendo sobre robo de cuatro caballerías, cuyas señas se dirán, cometido en la noche del día 5 de Agosto en el corral nombrado del Ero, termino del Castellar, se ha acordado la busca de dichas caballerías, que lo son: un potro de tres años de edad, castaño claro, con la crin cortada; un mulo de cuatro años, negro, con dos dedos sobre la marca, y otros dos mulos, de tres años, pelicano uno y castaño claro el otro, y los dos con dos dedos sobre la marca, y la captura de las personas en cuyo poder fuesen habidas; y como se ignora el paradero de las mismas, pido y encargo á los Sres. Jueces de Ubeda, Baeza, Carolina, Siles y Cazoria, así como á los demás Sres. Jueces en cuya circunscripción se encuentren, á las Autoridades y agentes de policía judicial que supieren el paradero de las mismas procedan á su detencion con las personas en quienes fueren habidas, remitiéndolas á mi disposicion.

Dada en Villacarrillo á 3 de Setiembre de 1873.—Manuel Camacho Gracian.—Por su mandado, Eduardo Bueno de los Herreros.

#### Villanueva de la Serena.

D. José Calasanz Gandarias, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Hago saber que en la causa criminal pendiente en este Juzgado y por la Escribanía del infrascrito por delito de rebelion carlista, he acordado llamar y llamo por medio de edictos, que se fijarán en los sitios públicos acostumbrados, así como en el Boletín oficial de esta provincia y en la GACETA DE MADRID, á José María Gutierrez, Juan Manuel Camacho, Ignacio Carmoza, Ulpiano Silva, un hijo de Francisco Delgado, de oficio herrero, un valenciano, de apellido Giner, y un hijo de Fernando Alonso, todos de esta vecindad; á Pepe Callo y un tal José de 16 años de edad, corta estatura y que estaba invertido en el molino de las Aceñas, de la propiedad de D. Antonio Chiscano, vecinos ámbos de la ciudad de Don Benito, y á Simón Hurtado y Antonio Escarabajo, vecinos de San Pedro, sin que consten otras señas acerca de su identificacion; todos los que aparecen iniciados como individuos de la partida que, mandada por el José María Gutierrez, invadió la villa de la Haba; previniéndoles que en el término de 10 días comparezcan en este Juzgado para que tengan lugar ciertas diligencias que llevo acordadas en dicha causa; apercibidos que de lo contrario les parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Villanueva de la Serena 3 de Setiembre de 1873.—José Calasanz Gandarias.—El Escribano originario, Sebastian Gomez.

## NOTICIAS.

### EXTERIOR.

*Le Soir*, periódico de París, anuncia la expedicion para Alemania de la última remesa que completa los 5.000 millones de indemnidad de guerra, asegurando al propio tiempo que la evacuacion definitiva del territorio francés por las tropas alemanas terminará probablemente el día 17 del actual.

La prensa republicana francesa correspondiente al día 4 de Setiembre, recibida ayer en esta capital, dedica sentidos recuerdos á conmemorar el aniversario de la proclamacion de aquella República. El Gobierno parece haber prohibido toda manifestacion pública con motivo de dicho aniversario.

El Banco de Francia ha abierto á la villa de Paris un crédito de 30 millones de francos; sobre esa cantidad han sido ya entregados á cuenta 14 millones.

El viaje á Viena y Berlin del Rey Víctor Manuel se verificará, segun algunos periódicos, á fines del mes corriente. *L'Indépendance Belge* dice con este propósito que la entrevista de dicho Monarca con los de Prusia y Austria tendrá por objeto la discusion de garantías, encaminadas á impedir que la eventualidad de una restauracion borbónica pudiera comprometer los hechos consumados y las conquistas del espíritu moderno tanto en Alemania como en Italia.

Un despacho telegráfico de Roma, que publica *Le Temps*, asegura que el referido Rey irá á Viena acompañado de los Sres. Minghetti y Venosta. Es probable que el Príncipe Humberto se encargue de la Regencia durante la ausencia de su padre.

El Congreso internacional de Médicos fué inaugurado en Viena el día 1.º por el Archiduque Reniero, y se ha ocupado en la cuestion de vacuna.

El día 2 se instauró en la plaza Real de Berlin el monumento de la victoria, destinado á perpetuar la memoria de la última gloriosa campaña sostenida por las tropas alemanas en Francia. El Emperador Guillermo, el Príncipe heredero, Mr. de Bismark, los Ministros, muchos Generales y Diputaciones de las guarniciones de provincias han asistido á la ceremonia, que fué muy brillante.

El Rey de Sajonia, que se hallaba gravemente enfermo,

ha experimentado una notable mejoría en su salud hasta el punto de poder salir á pasear en carruaje.

El Gobierno rumano acaba de autorizar la construccion de una linea férrea de Galatz al Mar Negro, que deberá ejecutarse en el plazo de tres años.

El Banco de Inglaterra ha reducido el descuento á 3 por 100 en vista de la abundancia de dinero que hay en el mercado.

El metálico existente en la Caja de aquel establecimiento, hecha deduccion de 5 millones entregados al Tesoro, ha aumentado en 5.800.000 francos.

El Gran Visir de Persia ha acordado con el Gobierno otomano las bases de un arreglo que ponga término á las diferencias que existen entre los dos Estados referidos.

El General Ignatieff, Embajador de Rusia en Constantinopla, ha salido con licencia de dicha capital.

Rachid-Bajá, Ministro de Negocios Extranjeros en Turquía, ha sido mandado por el Sultan á Crimea para cumplimentar en su nombre al Czar Alejandro.

La Deuda pública de los Estados-Unidos, segun el balance efectuado en 1.º de Agosto anterior, es de 2.147.448.194 pesos fuertes, habiéndose amortizado durante el mes de Julio solamente 370.518 pesos fuertes.

Las lineas de ferro-carril que estaban en explotacion el año último en dicha República tenian una extension de 67.104 millas, de las que 6.427 fueron abiertas al tráfico en el año anterior. Los gastos de construccion de 57.323 millas (representando 426 sociedades) se elevan á 3.159.423.057 pesos fuertes, de los que 1.647.844.113 han sido cubiertos por acciones, y 1.511.578.944 por otras diversas formas de emision. Los productos en junto de los referidos caminos ascienden á la suma de 473.241.055 pesos fuertes. Las lineas más productivas lo han sido la de Nueva-Inglaterra, y las ménos las de Chicago y North Western.

La prensa de Méjico está discutiendo la medida de la expulsion de los jesuitas decretada por el actual Gobierno. La mayor parte de los periódicos la aplaude sin reserva; pero algunos pertenecientes á la escuela neo-católica hacen la ruda oposicion á dicha reforma gubernamental. *El Eco de ámbos mundos* defiende con este motivo al Presidente de la República mejicana en los siguientes términos:

«Lerdo de Tejada no es un demagogo; es liberal, sí, pero sobre todo hombre práctico, y comprende perfectamente los obstáculos que en el estado de aquellos países presentan los taimados jesuitas á todo lo que sea civilizacion y progreso.»

El Ministro del Interior de la República chilena acaba de presentar al Congreso una interesantísima Memoria que demuestra patentemente el enorme incremento que toda idea provechosa y útil va tomando en la nacion chilena.

A pesar de haberle sido favorable la votacion en la Cámara de Diputados, se dice que el Ministro de Instruccion pública dejará la cartera, y se designan para reemplazarle varios nombres, entre ellos el de D. Joaquin Godoy, Representante de Chile en el Perú; se cree, sin embargo, que este no aceptará el puesto.

Se va á prorogar hasta el 1.º de Setiembre de 1875 la apertura de la Exposicion universal chilena que se habia acordado inaugurar el 1.º de Abril de aquel año.

Ha fallecido el Rey de Dahomey á consecuencia de una congestion cerebral provocada por el abuso del tafia. Como era Príncipe poco querido, no se han inmolado sobre su tumba más que 24 mujeres, en vez de algunos miles de esclavos que en tal circunstancia hubieran sido sacrificados.

### INTERIOR.

La faccion Gordito ha sido alcanzada en los montes de Tracastro (Leon) por una columna de Guardia civil y Voluntarios, batiéndola y dispersándola completamente, y cogiéndola armas, municiones, morrales, cornetas, botiquin y tres prisioneros. El cabecilla y algunos otros han sido heridos y un caballo de la Guardia civil contuso. Dicha columna continuó en su persecucion.

La faccion Saavedra, de la provincia de Orense, dividida en pequeños grupos, continúa internada en la sierra.

No hay noticia alguna de la partida carlista Santes que vagaba por la provincia de Cuenca, por lo cual se cree haya vuelto á internarse en la de Valencia.

La faccion Ledo, fuerte de 30 hombres, quemó ayer el Registro civil en Gestozo (Leon), asegurándose que otros 130 carlistas se encontraban al mismo tiempo en Arnadelo, si bien esta segunda noticia necesita confirmacion.

## NOTICIAS OFICIALES

### Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 7 de Setiembre de 1873.

HORAS.	ALTURA del barómetro reducida á 0° y en milímetros.	TEMPERATURA y humedad del aire.		DIRECCION y clase del viento.	ESTADO del cielo.
		Seco.	Humedecido.		
6 de la m.	708,28	9,8	6,9	N. N. E.	Viento Despejado
9 de la m.	709,72	14,4	9,6	N. N. O.	Calma Idem.
12 del día.	708,85	20,3	12,4	O. N. O.	Idem. Cási desp.º
3 de la t.	707,91	22,5	12,6	S. O.	Brisa Idem.
6 de la t.	707,79	19,6	11,0	S. O.	Idem Idem.
9 de la n.	708,45	16,0	10,4	O.	Calma. Alg. celaja.

Temperatura máxima del aire, á la sombra..... 24,5  
Idem mínima de id..... 10,0  
Diferencia..... 14,5  
Temperatura mínima de la tierra, á cielo descubierto..... 6,5  
Idem máxima al sol, á 4,47 metros de la tierra..... 33,4  
Idem id. dentro de una esfera de cristal..... 50,6  
Diferencia..... 47,2  
Lluvia en las 24 últimas horas, en milímetros..... »

### Direccion general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer no llovió en provincia alguna.

### Ayuntamiento popular de Madrid.

Del parte remitido en este día por la Intervencion del Mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo resulta lo siguiente: Carne de vaca, de 45 á 46 pesetas la arroba; de 0'41 á 0'64 la libra, y á 1'50 el kilogramo.

Trigo, de 9'50 á 11'50 pesetas la arroba, y de 47'44 á 20'72 el hectólitro.  
Cebada, de 5'25 á 5'50 pesetas la fanega, y de 8'55 á 9 el hectólitro.

#### NOTA.—Reses degolladas en el día de ayer.

Vacas..... 453  
Carneros..... 882  
Terneras..... 22

TOTAL..... 4.057

Su peso en libras.... 82.901.—Idem en kilogramos... 38.442.

Resultado de la recaudacion del arbitrio sobre artículos de comer, beber y arder obtenida en el día de ayer.

PUNTOS DE RECAUDACION.	Pts.	Cénts.
Toledo.....	4.752	43
Segovia.....	4.395	68
Atocha.....	2.590	99
Alcalá ó carretera de Aragon.....	777	90
Bilbao.....	867	34
Estacion del Mediodia.....	3.254	94
Idem del Norte.....	4.296	54
Diligencias y correos.....	9	16
Gas.....	142	44
Pulgas.....	149	77
Matadero.—Arbitrio sobre las carnes.....	7.613	33
TOTAL.....	24.792	92

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.  
Madrid 6 de Setiembre de 1873.—El Alcalde, Pedro Menéndez Vega.

## PARTE NO OFICIAL

**Estado sanitario de Madrid.**—Ha vuelto á sentirse en estos días con intensidad el calor que en la anterior semana habia cedido de un modo considerable; así es que las cifras de la máxima temperatura diaria han oscilado en casi todos los de la presente alrededor de 30°, llegando en alguno á 36°7. Los vientos predominantes han sido del N., O., O. S. O. y E. N. E. El cielo estuvo despejado ó cubierto de ligeros celajes.

No pierden todavía su indole estival las enfermedades reinantes: estas han sido irritaciones gastro-intestinales, calenturas gástricas, catarros pasajeros, anginas, muchas de ellas con participacion cerebral, erisipelas y algunas otras fiebres eruptivas; no pocos aflujos de sangre á la cabeza, al hígado y al pulmon, alguna que otra neurósia, hemorroides y bastantes hemorragias por las vias aéreas y por la nariz.

Las enfermedades crónicas predominantes, esto es, las hepatitis, diarreas, dispesias de todo género, infartos espléncos, lesiones orgánicas del corazon y afecciones pulmonares no encontraron más causa agravante que la tenaz inapetencia de los enfermos; la mortandad no ha variado ostensiblemente de nivel desde la semana anterior.—(*Siglo médico.*)

### Santos del día.

LA NATIVIDAD DE NUESTRA SEÑORA, y San Adrian, mártir.

Cuarenta horas en la parroquia de Santa María.

### Espectáculos.

**Teatro y Circo de Madrid.**—A las ocho y media de la noche.—Funcion 91 de abono.—Turno 1.º impar.—*Un caballero particular.*—*La hoja de parra.*—*Brahma*, baile.

**Teatro del Prado.**—A las siete de la noche.—*Pascual Bailon.*—*El joven Telémaco.*—*La cola del diablo.*

**Jardín del Buen Retiro.**—*Teatro de verano.*—A las ocho y media de la noche (si el tiempo no lo impide).—*El Faraon.*—*Tecia.*—*Las Odaliscas.*—Intermedio por la banda de Ingenieros.

**Salon Eslava.**—A las ocho de la noche.—*Maruja.*—*Lo que sobra á mi mujer.*—*Hetascon*, barbero y comarón.—*Un milord de Ciempozuelos.*—Baile.

**Circo de Price.**—A las cinco de la tarde y á las nueve de la noche.—Grandes y variadas funciones de ejercicios ecuestres y gimnásticos.